

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pes.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de África.....	Un trimestre.....	20 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'30

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración.

POBLETOS, 3, OFICINAS.—TELÉFONO 73



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 6'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12.

La venta de ejemplares corrientes

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto aprobatorio del proyecto de Colonización del monte Alisos, en el término de Meztanza (Ciudad Real).
Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de León y el Juez de primera instancia de Sahagún.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Sigüenza á D. Vicente Ubá y Gómez.
Otros de indulto.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto disponiendo se celebre tercera subasta pública para el arrendamiento de la mina Arayanes, con sujeción al adjunto pliego de condiciones.
Otro derogando los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 5 de Junio de 1886, referentes á las transmisiones ó gravámenes desamortizados por la Administración.
Otro autorizando á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas para que adquiriera por gestión directa ocho máquinas de sumar, sistema Burroughs.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo á D. Fernando Isnardt y Harranz los honores de Jefe de Administración civil.
Otro dictando las disposiciones convenientes á fin de evitar el fraude en las sustancias alimenticias.

Ministerio de la Guerra:

Real orden dictando las disposiciones oportunas á fin de evitar desgracias en los ejercicios de fuego.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden resolutoria de consultas elevadas á este Ministerio por varios Directores de Escuelas Normales acerca del nombramiento de Secretarios de dichos Centros de enseñanza.

Administración central:

HACIENDA.—*Dirección general del Tesoro público.*—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores comprendidos en el sorteo de la Lotería Nacional celebrado el día de ayer.
Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando el extravío de varias inscripciones del 3 por 100 de Propios.
GOBERNACIÓN.—*Inspección general de Sanidad exterior.*—Anunciando haber desaparecido la fiebre amarilla que ha reinado en algunas localidades de la isla de Cuba.
Dirección general de Correos y Telégrafos.—Relación de los individuos que han sido nombrados para los destinos que se expresan en virtud de propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra.
Subastas para contratar el transporte de la correspondencia pública.
INSERCIÓN PÚBLICA.—*Secretaría.*—Nombramiento del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la Cátedra de Química orgánica, vacante en la Universidad de Valencia.
Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, cuya introducción en España se solicita.
FOMENTO.—*Dirección general de Obras públicas.*—Autorizando á la Jefatura de Obras públicas de las provincias de Guipúzcoa y Navarra para conservar por administración los puertos de la provincia de Guipúzcoa.
Aprobando el presupuesto de conservación de las obras y material del puerto de Puerto de Santa María.
Escuela especial de Ingenieros de Minas.—Anuncio relativo á la adjudicación de premios por cuenta del legado Gómez Pardo.

Administración provincial:

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.—Citando á varios individuos para que concurran á la Junta administrativa que ha de fallar los expedientes que contra los mismos se instruyen por contrabando de tabaco.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Subasta relativa á la construcción del empedrado, aceras y otras obras en el paseo del Cementerio, entre los perfiles números 46 al 70 del plano general.
Alcaldía constitucional de Olvera.—Anunciando hallarse vacante el cargo de Médico titular del distrito La Victoria de esta ciudad.
Ayuntamiento constitucional de Santa Cruz de Tenerife.—Subasta para el arriendo de la cobranza del impuesto de consumos.

Administración de Justicia:

Ministerio de Justicia.—Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicciones de Guerra y Marina.

Anuncios y noticias misceláneas:

Banco Hispano Americano.—Compañía de los ferrocarriles Andaluces.—Alto Hornos de Vizcaya.—Compañía Arrendataria de Tabacos.—La Española.—Banco de España.
Balances de Sociedades, publicados conforme al artículo 183 del Código de Comercio.
Banco Hispano Americano.
Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.
Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.
Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.
Parte no oficial.
Anuncios, santoral y espectáculos.
Tribunal Supremo.—Pliegos 240 y 241 de sentencias de la Sala de lo civil.
Tribunal Supremo.—Pliegos 61 y 62 de sentencias de la Sala de lo Contencioso.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

De acuerdo con lo establecido en el art. 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1907, y á propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto de Colonización del monte Alisos, en el término de Meztanza (Ciudad Real), informado por la Junta Central de Colonización y Repeblación interior, y se procederá á la ejecución de dicho proyecto con arreglo á las disposiciones de la citada ley y del Reglamento para su ejecución.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALEONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de León y el Juez de primera instancia de Sahagún, de los cuales resulta:

Que en 25 de Mayo de 1908, Doña Dolores Dale presentó en el Juzgado de Sahagún demanda de interdicto contra el Ayuntamiento de la Vega de Almanza, exponiendo los siguientes hechos: que la demandante era dueña de un terreno situado en Puente Almuchey, viniendo en su posesión pacíficamente desde el año 1864, por compra de su marido D. Patricio Filgueira al pueblo de Carrizal, y que desde dicha época había ejercitado actos posesorios, como eran plantaciones y cortas de árboles, construcción y disfrute de la alcantarilla de desagüe de su casa y construcción de un edificio para fundición, edificado en el año 1903; que por acuerdo del Ayuntamiento de la Vega de Almanza, en cuyo término municipal está enclavado el terreno descrito, se había ordenado la corta de los árboles y la destrucción del edificio en un plazo de veinte días; y como dicho acuerdo lesiona los derechos de propiedad y los de posesión, acudía al interdicto, suplicando al Juzgado se sirviera declarar la procedencia del interdicto y mandar mantener en la posesión del terreno, árboles y edificio, á la demandante, requiriendo al Ayuntamiento de la Vega de Almanza para que en lo sucesivo se abstenga de perturbar aquellos derechos:

Que admitida la demanda, y estando en tramitación el interdicto, el Gobernador de León, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que á denuncia de la Junta administrativa del Ayuntamiento de la Vega

de Almanza, previo informe de la Comisión de Policía urbana, acordó, en sesión de 20 de Mayo de 1903, que se destruyeran las obras ejecutadas en término de Carrizal, en terreno comunal, y de un modo abusivo, y así se lo hizo saber á Doña Dolores Dale y al ejecutor de la obra; que en 8 de Octubre del mismo año, el Gobernador ordenó al Alcalde del indicado Ayuntamiento que ejecutara el acuerdo adoptado en 20 de Mayo anterior, reivindicando administrativamente el terreno detentado; que contra esta resolución no se interpuso recurso alguno; que no habiéndose ejecutado el acuerdo, á pesar de la orden del Gobernador, el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de 20 de Abril último, acordó se requiriera á Doña Dolores Dale para que dentro del término de veinte días arrancara los árboles que había plantado y destruyera el edificio que había en terreno comunal; que en la demanda de interdicto se confiesa que la construcción es de 1903, dentro del año en que el Ayuntamiento acordó la demolición, y, por tanto, la intrusión en terreno comunal databa de menos de año y día; que Doña Dolores Dale no interpuso recurso administrativo contra tal acuerdo ni contra el de 20 de Abril último, y, por lo tanto, son firmes, y además están adoptados por el Ayuntamiento en asunto de su exclusiva competencia. El Gobernador citaba los artículos 73, 85, 89 y 114 de la ley Municipal:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que si bien los Ayuntamientos pueden adoptar los acuerdos que estimen convenientes para la conservación y reivindicación de sus bienes, sólo están facultados para verificarlo si las usurpaciones son recientes, pues de haber transcurrido un año y día, tienen precisión de acudir á los Tribunales de justicia, ejerciendo la acción correspondiente; que en el presente caso, aun en el supuesto de que exista la usurpación por parte de la demandante, siempre resultaría ser de fecha más remota que el período de tiempo indicado, pues es indudable que aquélla está en posesión de la plantación de árboles desde hace bastantes años y del edificio de fundición desde el de 1903, y si bien en este mismo año se tomó un acuerdo pretendiendo reivindicar administrativamente el terreno detentado, es lo cierto que nada se hizo para llevarlo á efecto, y así continuaron las cosas hasta el adoptado con igual fin en 20 de Abril último, que motivó el presente interdicto, y que no es aplicable, por tanto, al caso actual, la prohibición establecida en el art. 89 de la ley Municipal:

Que al Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 446 del Código civil, que dice: «Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuera inquietado en ella deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen»:

Visto el art. 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el que: «El interdicto de retener ó recobrar procederá cuando el que se halla en la posesión ó en la tenencia de una cosa, haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle ó despojarle, ó cuando haya sido ya despojado de dicha posesión ó tenencia»:

Visto el art. 1.653 de la propia ley, cuyo párrafo 1.º fija el límite de un año para que sea respetada la posesión interina:

Visto el art. 89 de la ley Municipal, con arreglo al que: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, dictada por el Ministerio de Hacienda con carácter general, la cual dispone: «Que en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recabar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de demanda de interdicto de retener la posesión deducida á nombre de Doña Dolores Dale contra el Ayuntamiento de la Vega de Almanza:

2.º Que si bien los Ayuntamientos pueden adoptar las medidas convenientes para la conservación y reivindicación de sus bienes, sólo están facultados para verificarlo si las usurpaciones son recientes y de fácil comprobación, pues de haber transcurrido un año y día, tienen precisión de acudir á los Tribunales de justicia, ejerciendo la acción correspondiente:

3.º Que en el presente caso, aun en el supuesto de que la usurpación haya existido por parte de la demandante, dicha usurpación resultaría ser de fecha más remota que el período de tiempo indicado, sobre todo

por lo que se refiere al terreno y á las plantaciones de árboles, ya que no al edificio construido con posterioridad, y, por lo tanto, el acuerdo ó acuerdos del Ayuntamiento de la Vega de Almanza que se dice contrario por la demanda, no puede estimarse dictado dentro del círculo de sus atribuciones, perfecta y claramente limitadas por las disposiciones contenidas en los textos legales anteriormente citados:

4.º Que, en su virtud, no es aplicable el caso actual la prohibición establecida en el art. 89 de la vigente ley Municipal, sin que ésto obste para que el Ayuntamiento pueda hacer valer sus derechos, si lo estimare oportuno, pero ejercitando las acciones pertinentes que las leyes establecen;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto por el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Sigüenza, por promoción de D. Quintín Ramírez, á D. Vicente Ubé y Gómez, propuesto en el primer lugar de la terna formulada por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Tomás Ugarte Orruna y su hijo Juan Ugarte Sojo, en súplica de que se les indulte del resto la pena de un año y un día de prisión correccional á que fueron condenados por la Audiencia de Vitoria en causa por delito de lesiones graves:

Considerando que llevan cumplida más de la mitad de la condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento, y que la parte perjudicada no se opone á lo concesión de la gracia:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Tomás Ugarte Orruna y á su hijo Juan Ugarte Sojo del resto de la pena que les falta por cumplir y que les fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Avila, proponiendo, con arreglo al art. 2.º del Código penal, se conmute á Pio de San Cirilo por otra más leve la pena de cadena perpetua á que fué condenado por dicha Audiencia en causa por delito de asesinato:

Considerando las circunstancias que concurrieron en el hecho, la buena conducta observada por el reo y las muestras de arrepentimiento dadas por el mismo:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de cadena perpetua impuesta á Pio de San Cirilo en la causa de que se ha hecho mérito por la de doce años y un día de reclusión temporal.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Felipe Salgado Amado, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año y nue-

ve meses de presidio correccional á que fué condenado por la Audiencia de Cáceres en causa por delito de hurto:

Considerando el tiempo que el reo lleva extinguiendo condena, observando buena conducta, y que la parte perjudicada no se opone á la concesión del indulto:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Felipe Salgado Amado del resto de la pena que aun le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Lucas Abad Escribano y Buenaventura Altelarrea Abad, ni al interpuesto por los mismos contra la sentencia de la Audiencia de Seria, que los condenó á la pena de muerte, como autores, al primero de un delito de parricidio, y á la segunda de uno de asesinato;

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo y la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Lucas Abad Escribano y á Buenaventura Altelarrea Abad por la de cadena y reclusión perpetua, respectivamente, con sus accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Damián Porras Coliado, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia de Sevilla en causa por delito de asesinato;

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo y la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Damián Porras Coliado por la inmediata de cadena perpetua, con sus accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Celedonio Pecharromán de Diego, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia de Segovia en causa por doble asesinato;

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo y la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Celedonio Pecharromán de Diego por la inmediata de cadena perpetua, con sus accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación emitido de dere-

cho en beneficio de Hermenegildo Roda López, ni el interpuesto por el mismo contra la sentencia de la Audiencia de Guadalajara, que le condenó á la pena de muerte en causa per delito de parricidio;

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Hermenegildo Roda López por la inmediata de cadena perpetua, con sus accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á veintuno de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Rosada.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Manuel Vales Otero y Ramón Méndez Incógnito, sentenciados por la Audiencia de Lugo á la pena de muerte en causa por delito complejo de robo y homicidio;

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Manuel Vales Otero y á Ramón Méndez Incógnito por la inmediata de cadena perpetua, con sus accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á veintuno de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Rosada.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida á Mi Gobierno por el art. 2.º de la ley de 2 de Agosto último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se celebrará tercera subasta pública para el arrendamiento de la mina *Arroyanes*, sita en Linares, provincia de Jaén, con sujeción á las condiciones fijadas en el adjunto pliego, debiendo tener lugar el acto de la subasta en el despacho oficial del Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, á las doce horas del día 1.º de Marzo de 1909.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes, dentro del plazo de un mes, del uso que para esta tercera subasta ha hecho de la autorización que le fué concedida.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para el arrendamiento en subasta pública de la mina *Arroyanes*.

Primera. Se arrienda en subasta pública la mina *Arroyanes*, sita en Linares, provincia de Jaén, por veinte años, á contar desde el día en que se otorgue la escritura de contrato.

Segunda. El arrendatario abonará al Estado, en concepto de canon fijo, la suma de 200.000 pesetas anuales.

Tercera. Si la producción fuese superior á 1.500 toneladas, el arrendatario abonará además al Estado, en concepto de renta eventual, las cantidades que se fijan en la condición novena.

Cuarta. El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcación que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Se pondrá también á su disposición los edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la población y en el término de Linares (con la reserva de la casa denominada de la «Municipación», para oficinas y albergue de los empleados de la Intervención del Estado, y de un local, dentro de la demarcación de la mina, capz y decoroso para alojar la fuerza pública encargada de su custodia), los escoriales, terreros, terreros y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres propiedad del Estado y que figuran en el correspondiente inventario, así como los derechos que pueda tener aquí.

Los edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

Quinta. El arrendatario podrá explotar los antiguos terreros propiedad del Estado, y el mineral que se extraiga de ellos se considerará como procedente de la mina para los efectos del contrato.

Sexta. Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos al día en que el Estado haga entrega de la mina al arrendatario quedarán á disposición forzosa de éste, pagándose al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del coste de extracción, que se fija en 2 pesetas 50 céntimos por quintal métrico.

Los minerales extraídos que existan en esa día en la superficie serán de propiedad del Estado, pudiendo continuar su explotación en los almaceses ó parejos acostumbrados para ello durante tres meses sin abonar alquiler.

Séptima. El arrendatario se obliga:

1.º A pagar al Estado, siempre en metálico ó papel moneda equivalente, á partir del primer año del arriendo y hasta la terminación del mismo, por trimestres adelantados, y dentro precisamente de los quince primeros días de cada uno de ellos, la parte proporcional de 1 s 200.000 pesetas de canon fijo, y en los quince días siguientes á la fecha en que se le notifiquen la Real orden aprobatoria de la liquidación, el importe á que ascienda en cada año la renta eventual.

El pago de dichas cantidades se efectuará en la Tesorería central de la Hacienda pública ó en la de la provincia en que tenga el arrendatario reconocido su domicilio social.

2.º A satisfacer los impuestos que pesan sobre la industria minera, incluso el de 3 por 100 sobre el producto bruto, y con la sola excepción del impuesto por canon de superficie de que está exceptuada la mina.

3.º A trabajar, explotar y beneficiar la mina con arreglo al arte de laboreo de minas y con sujeción á la legislación general del ramo, profundizando quince metros, por lo menos, en cada año cada uno de los pozos «Zuluetas», «San Jesús», «Restauración» y «Acostas»; ejecutando labores en travesía desde los dichos pozos, para cortar el filón á varias profundidades y establecer sobre él anualmente galerías y calderillas que le reconozcan en la mitad no inferior á 500 metros, mientras las labores se realicen en zona estéril.

4.º A tener la mina constantemente desaguada, empleando, tanto para esto como para la explotación, los mejores medios y aparatos que recomiende el arte minero, sin suspender jamás los trabajos, y respondiendo en todo caso de cuantos accidentes ocurran que no sean de fuerza mayor.

5.º A facilitar al Ingeniero Jefe de Minas del distrito e Ingenieros de Minas de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas la inspección de los trabajos en todo tiempo, así como las visitas de estudio que por disposición del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas y los alumnos de la Escuela de Minas.

6.º A colocar bsculas puentes automáticas en todos los puntos de retirada de mineral.

7.º A responder del cumplimiento de la ley de Accidentes del trabajo y policía minera.

8.º A encomendar la dirección de los trabajos de la mina á Ingenieros españoles de Minas.

9.º A devolver la mina al Estado, finalizado que sea el contrato, no sólo desaguada, sino en condiciones de seguridad y beneficio para que pueda continuarse la explotación sin embarazo alguno, con arreglo á lo dispuesto en la cláusula tercera de esta condición.

Los edificios, fibrisas, lavaderos, ferrocarriles, caminos, etcétera, valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservación, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotación y beneficio, justificado por el acuerdo mutuo de ambos contratantes.

Las herramientas y demás utensilios de carácter mobiliario, recibidos el firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico.

Las nuevas construcciones, ferrocarriles, caminos, máquinas y aparatos, sean ó no dobles, que se montasen durante la época del arriendo, quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, terreros, escorias y demás productos que no resulten retirados treinta días después de finalizado el contrato.

10. A tener en la Caja general de Depósitos, como fianza del contrato, la cantidad de un millón de pesetas en metálico ó efectos públicos del Estado, con arreglo á las disposiciones vigentes; y

11. A respetar por el tiempo que falte para su terminación los contratos que para el servicio de la cosa arrendada tuviese hechas la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el día en que haga entrega de la mina al arrendatario, subroga en ésta sus compromisos.

Octava. No podrá retirarse de la demarcación de la mina mineral ni tierra alguna sin que pase por las bsculas intervenidas por la Administración y sin que vayan acompañadas de la guía correspondiente exigida por el Reglamento de 28 de Marzo de 1900, aun cuando fuesen destinadas á fábricas de beneficio pertenecientes á la misma Sociedad arrendataria ú otra cualquiera, y aunque estuviesen aquéllas enclavadas en el término municipal de Linares.

De los cuatro talones que contienen las guías, uno quedará en el libro de Intervención; otro se entregará al guardián que preste servicio en la bscula; otro se reservará al arrendatario, y el cuarto acompañará al mineral en su recorrido hasta el punto de destino, en donde quedará á disposición de la Hacienda para las comprobaciones consiguientes.

Las guías irán autorizadas por el funcionario de la Intervención designado para intervenir la retirada del mineral y con el conforme del representante de la Arrendataria.

Novena. La liquidación de la renta eventual á que se refiere la condición tercera se efectuará dentro de los tres primeros meses del año siguiente á la anualidad que se liquida, en esta forma:

Fijado el número de toneladas retiradas de la mina por cada uno de los tres conceptos de «Sulfuros», «Carbonatos» y «Gandingas», con arreglo á las guías mencionadas en la condición anterior, se reducirá todo á plomo metálico, estimándose en un 75 por 100 los «Sulfuros», en un 60 las «Gandingas» y en un 50 los «Carbonatos».

Una vez obtenida la cantidad total de plomo metálico, se deducirá de ella 1.500 toneladas, y la diferencia resultante se valorará al precio medio que durante el año haya obtenido el plomo en el mercado de Londres.

De la suma que resulte como valor en libras esterlinas, convertidas en pesetas al cambio medio del mismo año, se rebajará por gastos de metalurgia, arrastres, fletes, comisión, etc., el 20 por 100.

Del resto de la operación anterior, el arrendatario tendrá que abonar:

El 8 por 100 si la cotización del plomo en el mercado de Londres fuese menor que 10 libras esterlinas.

El 14 por 100 si dicha cotización oscilase entre 10 y 13 libras.

El 18 por 100 si la cotización excediese de 13, sin llegar

á 14. Si llegase á 14, un 19 por 100, y pasando de 14, un 1 por 100 por cada libra en que aumente la cotización.

Las proposiciones para la subasta versarán necesariamente sobre la cantidad que el arrendatario habrá de abonar al Estado en concepto de renta eventual liquidada, según lo establecido en esta condición.

La subasta se adjudicará al postor que ofrezca mayor renta eventual en conjunto.

Decima. Si verificadas las labores á que se refiere la cláusula tercera de la condición séptima no presentase la mina metalizada suficiente para costear los gastos de explotación, estimándose como tales el canon fijo, desagüe, arranque, extracción y preparación del mineral hasta ponerlo en condiciones de venta, el arrendatario podrá reclamar la rescisión del contrato y la devolución de la fianza puesta en garantía del mismo, y el Gobierno accederá á ello una vez comprobados dichos extremos por personal técnico designado por la Junta de Minas.

Undécima. El arriendo se hace á riesgo y ventura, y por consiguiente, no podrá reclamar el arrendatario indemnización alguna, cualquiera que sea la causa que lo motive.

Dodecima. Serán motivo de rescisión del contrato, á cargo y riesgo del arrendatario:

1.º La falta de puntualidad en el pago del canon fijo y de la renta eventual.

2.º La falta de cumplimiento de las condiciones del contrato.

La rescisión por culpa del arrendatario llevará consigo, en todo caso, la pérdida de la fianza. Además, quedará obligado el arrendatario á abonar al Estado los daños y perjuicios que de la rescisión se le sigan en cuanto excedan del importe de la fianza.

Cualquiera que sea la causa de la rescisión del contrato, será declarada por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, previos los informes de las Direcciones generales de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y de lo Contencioso y del Consejo de Estado.

Décimatercera. La extracción del mineral sin intervención del funcionario del Estado designado para ello, y las ocultaciones en la clase de aquél, se considerarán como actos de defraudación sujetos al procedimiento y penalidad establecidos para las defraudaciones al impuesto sobre el producto bruto, y darán, además, á la Administración el derecho á rescindir el contrato en perjuicio del contratista, en los términos que determina la condición duodécima.

Décimocuarta. El arrendatario se somete á la jurisdicción administrativa y contencioso-administrativa, sujetándose á las prescripciones vigentes en materia de contratos con la Administración, y renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero, por lo cual será obligatorio que el individuo ó Sociedad á quien se adjudique el arriendo se domicilie en España con anterioridad á la formalización del contrato.

Décimquinta. El Estado se reserva el derecho de vender la mina, en subasta pública ó concurso, en cualquier tiempo, pero respetando al contratista el plazo de diez años en la duración de su contrato, á contar desde la adjudicación, no concediéndole otra indemnización que la del derecho de tanteo.

Décimasexta. La subasta se anunciará con dos meses de anticipación en la GACETA DE MADRID. Para dar mayor publicidad al anuncio, se procurará insertarlo en los Boletines oficiales de las provincias de Jaén, Murcia, Almería, Córdoba, Badajoz, Ciudad Real, Huelva, Vizcaya, Santander y Sevilla, y en los periódicos más acreditados de Bruselas, Berlín, Londres, París y Marsella.

Décimaseptima. El acto tendrá lugar á las doce de la mañana del día 1.º de Marzo próximo, en Madrid, ante el Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, Director general de lo Contencioso del Estado, Interventor general de la Administración del Estado, segundo Jefe del primero de dichos Centros y del Jefe de la Sección de Propiedades, y con asistencia del Notario que por turno le corresponde.

Décimaoctava. Para hacer proposiciones será necesario acreditar haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales de provincia, 100.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en papel del Estado.

Décimanovena. Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán en pliegos cerrados y con sujeción al modelo estampado al final del presente pliego.

Vigésima. Las proposiciones se presentarán durante media hora. Transcurrido dicho periodo de tiempo, y anunciado en alta voz el término para admitir pliegos, se dará lectura de todos ellos por el Notario, quedando admitidos los que estén hechos con sujeción al modelo, y desechados los que no lo estén.

La lectura se hará por orden de presentación de pliegos. La Junta adjudicará provisionalmente el arriendo al mejor postor.

Vigésima primera. Dentro del plazo de ocho días, la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas elevará al Ministro de Hacienda el expediente con su informe para que éste someta al acuerdo del Consejo de Ministros la aprobación de la subasta y la adjudicación definitiva del arriendo.

Vigésima segunda. Adjudicado el arriendo al mejor postor, se devolverán los depósitos á los demás licitadores y se retendrá el de aquél hasta que notificada la adjudicación amplíe el depósito á la suma de un millón de pesetas, que exige la cláusula décima de la condición séptima, y justifique la domiciliación en España si fuese extranjero.

Dentro de los treinta días siguientes se formalizará el contrato por medio de escritura pública.

Vigésima tercera. El adjudicatario que no preste la fianza definitiva ó no justifique su domiciliación en España dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la notificación, perderá el depósito provisional y su derecho al arriendo.

Vigésima cuarta. Los gastos de los anuncios, escritura y dos copias de ésta, que se entregarán en la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, serán de cuenta del adjudicatario.

Modelo de proposición.

D., domiciliado en, calle de, número, piso, en nombre propio ó en representación de D., ó de la Sociedad, entrado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID del día, para el arriendo de la mina *Arroyanes*, sita en Linares (Jaén), acepta todas ellas y ofrece por el mencionado arriendo, en concepto de «canon fijo anual», la cantidad de doscientas mil pesetas, comprometiéndose además á abonar en concepto de renta eventual la participación que corresponda al Estado según la condición novena, con un aumento sobre su producto de (en letra) por ciento.

Madrid 22 de Diciembre de 1908.—El Ministro de Hacienda, AUGUSTO GONZÁLEZ BESADA.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Dictado el Real decreto de 5 de Junio de 1886 sobre redención y transmisión de censos desamortizados con un espíritu predominantemente fiscal, su artículo 4.º llegó á declarar innecesaria, en los casos de transmisión, la certificación del Registro de la propiedad que el art. 7.º de la ley de 11 de Julio de 1878 había exigido á los solicitantes como garantía de la existencia del derecho que denunciaban á la Hacienda y querían que ésta les transmitiera á bajo precio, para reclamar ellos, de los dueños de las fincas censadas, la totalidad de las pensiones que suponían adeudadas.

Esa absoluta falta de prueba de la existencia de la carga ha originado multitud de reclamaciones, con notorio perjuicio de los propietarios, obligados á defenderse, no ya en vía administrativa, sino también en la más costosa vía judicial, de demandas fundadas en la escritura de transmisión del censo, otorgada por el Estado, es decir, en un título creado sobre base tan deleznable como la mera afirmación del denunciador.

No es conveniente que continúe ese irregular estado de derecho cuando la experiencia ha enseñado que el daño de los propietarios no tiene excusa, ni atenuación, en ningún beneficio que obtenga la Hacienda, pues las transmisiones de censos inexistentes, ó que, por sus condiciones no son demamortizables, sólo proporcionan el trabajo de instruir los expedientes que los particulares lesionados promueven.

Tanto el art. 4.º del mencionado Real decreto, como el art. 5.º, al prescindir el uno de toda justificación de la existencia de la carga, y establecer el otro el derecho de retracto, pero con la obligación de satisfacer al solicitante de la transmisión el 25 por 100 de las cantidades que el retrayente ingrese en arcas del Tesoro, tuvieron por objeto facilitar la desamortización de censos, por no estimarse, sin duda, suficientes los medios de que la Administración dispone para que, sin el estímulo del interés particular, pudiera cumplir, en cuanto á ellos, lo dispuesto en las leyes desamortizadoras. La práctica, sin embargo, ha venido á demostrar que, á cambio de un pequeño beneficio para la Hacienda, se han suscitado multitud de cuestiones que han hecho preciso un importante y estéril trabajo para resolver los expedientes incoados por los dueños de las fincas que se suponían gravadas.

El Estado, en lo que á la desamortización se refiere, no debe tener en cuenta principalmente los ingresos del Tesoro, sino variar la forma de la propiedad para entregarla á la explotación general sin trabas ni limitaciones, cumpliendo así el fin público de aquélla, y á tal efecto, es preciso que para ejecutar cualquiera de los actos que las leyes desamortizadoras determinan, deba racionalmente preceder la justificación necesaria de la existencia de los bienes, como requería, en cuanto á censos, la ley de 11 de Julio de 1878, sin que el Estado admita otro interés particular que el que se deriva del derecho de denuncia, con el estímulo para los denunciadores de los premios que les están reconocidos en el Reglamento de 15 de Abril de 1902.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M., previa la aprobación del Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 22 de Diciembre de 1908.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Augusto González Besada.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogados los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 5 de Junio de 1886, verificándose en adelante las transmisiones de censos ó gravámenes desamortizados por la Administración, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 11 de Julio de 1878.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas para que adquiera por gestión directa y sin las formalidades de subasta pública, por hallarse comprendida la excepción en el caso 4.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, ocho máquinas de sumar, sistema Burroughs,

modelo de nueve cifras en el resultado, para los trabajos del Catastro rústico, y cuyo importe de 16.000 pesetas se satisfará con cargo al capítulo 2.º, art. 1.º, de la sección 10.ª del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Augusto González Besada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en conceder á D. Fernando Isnardt y Herranz, Director de Sección de primera clase del Cuerpo de Telegrafos, en el acto de jubilarse, y como recompensa á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Juan de la Cierva y Peñafiel.

EXPOSICION

SEÑOR: Es un hecho innegable y desconsolador, denunciado constantemente por los Laboratorios de Higiene, que á medida que progresan y se multiplican los procedimientos analíticos de las sustancias alimenticias, aumenta también el número de las falsificaciones de los alimentos, realizadas por industriales de mala fe, que utilizan para su fraudulenta labor los propios conocimientos científicos que sirven para descubrirlas.

No puede el Estado permanecer indiferente ante el creciente aumento de los delitos sanitarios perpetrados por medio de una alimentación artificial ó sofisticada, que conduce á engañar al comprador, no sólo en la cantidad, sino en la calidad de las mercancías, y sin perjuicio de conceder á la acción privada, como lo hace el presente Real decreto, la legítima intervención que le corresponde en la denuncia y persecución de los fraudes, considera el Gobierno inexcusable su intervención en la represión y castigo de las falsificaciones que afectan á la calidad, peso y volumen de los alimentos.

España se ha preocupado siempre de esta importantísima cuestión, entendiéndola que la persecución del fraude es una verdadera obra de conservación social; existen en nuestra legislación diversas disposiciones encaminadas á este objeto, algunas de antiquísima fecha, como un fuero del siglo XIV sobre el enyesado de los vinos; pero la falta de unidad de aquellas disposiciones, y la deficiencia de algunas otras vigentes, han movido al Ministro que suscribe á solicitar informe del Real Consejo de Sanidad sobre un proyecto que comprenda todas ó la mayor parte de las adulteraciones de que son objeto los principales elementos de la alimentación para perseguirlas y castigarlas con la dureza que merecen estos atentados contra la salud pública.

La falta de una definición exacta de las principales sustancias alimenticias ha facilitado las falsificaciones por la diversidad de criterios existentes para la calificación de los alimentos, y á fin de evitar todo motivo de confusión se establecen en las instrucciones anejas á este Real decreto las definiciones de lo que para cada especie puede considerarse práctica y comercialmente como alimento puro, consignando al lado de la definición las tolerancias que pueden consentirse sin perjuicio para la salud pública.

Persigue, por último, este Real decreto la multiplicación de Laboratorios municipales debidamente organizados, á cuyas instituciones se encomienda la misión más importante y delicada en el descubrimiento de los delitos contra la salud pública; por lo que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 22 de Diciembre de 1908.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación, y con el informe del Real Consejo de Sanidad en pleno, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido en interés de la salud pública:

I. La fabricación, almacenamiento y venta de sustancias alimenticias falsificadas ó alteradas.

II. La fabricación, almacenamiento y venta, así como el anuncio, en cualquier forma que sea hecho, de productos destinados exclusivamente á la falsificación de las sustancias alimenticias ó á encubrir fraudulentamente sus verdaderas condiciones.

III. Toda maniobra encaminada á dificultar las operaciones analíticas ó á suministrar falsas indicaciones con el mismo fin.

IV. Todo engaño ó tentativa de engaño sobre el nombre, origen, naturaleza, uso, peso, volumen y precio de los alimentos ó sustancias que se relacionen con la alimentación.

V. El empleo de pesas, medidas ó instrumentos de comprobación falsos ó inexactos.

VI. El empleo de papeles de estaño, aparatos, utensilios y vasijas que contengan proporción superior á la tolerada de plomo y arsénico; de los aparatos, utensilios y vasijas que, construidas con metales de acción tóxica, no deben utilizarse para contener ó preparar alimentos, y de las que pudiéndose utilizar, según los casos, no se encuentren en el necesario estado de conservación.

VII. El almacenar y vender alimentos en locales que carezcan de las debidas condiciones para su conservación.

VIII. El empleo de agua que no reúna las necesarias condiciones de potabilidad y pureza en la preparación de alimentos y lavado de recipientes ó vasijas destinadas á contener bebidas y productos alimenticios.

IX. El empleo de papeles y envases metálicos usados para envolver ó contener sustancias alimenticias de cualquier clase que éstas sean.

X. No adoptar las necesarias precauciones, utilizando gasas, vitrinas, fanales ó cualquiera otro medio adecuado para impedir la contaminación de los alimentos en los establecimientos públicos.

Art. 2.º Se considerará como falsificación toda modificación que se haga en la composición normal de las sustancias alimenticias destinadas á la venta, sin que el comprador sea advertido sobre ella de una manera clara y terminante.

Las sustancias alimenticias, así como los papeles, aparatos, utensilios y vasijas que se relacionan directa ó indirectamente con la preparación y venta de las mismas, deberán responder en sus condiciones á las que se consignan en cada caso para definir el producto puro.

Excepción hecha de las tolerancias establecidas para mantener la posible concordancia entre los intereses de los consumidores y las exigencias de la Industria y del Comercio, no se admitirá ninguna otra, considerando como fraudulentas aquellas que se evidencien y no estén expresamente autorizadas.

Igualmente se considerarán como falsificados todos los productos imitados que se toleran en casos especiales, cuando no aparezca su condición claramente consignada en etiquetas, impresos ó anuncios.

Art. 3.º Para el debido cumplimiento de cuantas disposiciones se relacionan con la calidad de los alimentos, los Municipios que sean capitales de provincia y Ayuntamientos con población de más de 10.000 almas deberán disponer ineludiblemente de Laboratorios convenientemente instalados y dotados de personal y medios que les permita realizar, independientemente de los demás servicios sanitarios que les están encomendados, toda clase de reconocimientos y análisis químicos, físicos, micrográficos y bacteriológicos de sustancias, productos ú objetos que se relacionen directa ó indirectamente con la alimentación.

Los Municipios inferiores á 10.000 almas ó que no tengan grupo de población con ese número, deberán asociarse para costear, entre todos, un Laboratorio. La Junta provincial de Sanidad determinará, en cada caso, el número de Municipios que han de agruparse á estos efectos, así como la población donde haya de instalarse aquél.

Art. 4.º Los Laboratorios del Estado podrán utilizarse eventualmente por el mismo, siempre que le estime oportuno, ó por los Gobernadores civiles de provincia, á los efectos de lo prevenido en el art. 19 del presente Real decreto.

Art. 5.º Como necesario complemento de la acción oficial en la inspección de alimentos, queda autorizada la acción pública. A este efecto, toda persona podrá denunciar cualquier infracción de lo dispuesto y reclamar de las Autoridades y de los Laboratorios la prestación de los servicios que á ellos se encomiendan por el presente Real decreto.

La Autoridad ó Laboratorio requerido deberá en-

regar al reclamante un resguardo expresivo del día y hora en que se haya instado su intervención.

Art. 6.º Los Laboratorios municipales funcionarán bajo la dirección y responsabilidad de un Director técnico, que anualmente redactará una Memoria, en la que dé cuenta de los trabajos realizados, de los nuevos procedimientos de falsificación evidenciados por el examen de las muestras y de la composición, con cifras media, mínima y máxima de los alimentos de toda clase que se consuman y produzcan en el término. Dichas Memorias, impresas, serán remitidas por los Alcaldes á la Inspección general de Sanidad interior en todo el mes de Enero de cada año.

Art. 7.º Los Laboratorios deberán emitir sus informes, claros y concretos, en un espacio de tiempo que no excederá de ocho días, á partir de la fecha de la recepción de la muestra. Estos informes serán elevados á los Alcaldes para que por estas Autoridades se proceda como corresponda en cada uno de ellos.

Art. 8.º Los servicios de los Laboratorios municipales serán de dos clases: unos de ejecución de cuantos análisis y reconocimientos sean dispuestos por su Jefe Director, y otros de inspección de las sustancias alimenticias.

Art. 9.º El personal dedicado á dichos trabajos será constituido por Doctores ó Licenciados en Medicina, Farmacia ó Ciencias, y por Profesores Veterinarios.

Art. 10. Será misión de los Inspectores Veterinarios de sustancias alimenticias:

La inspección en los Mataderos.

La inspección en fieltos, estaciones y mercados de toda clase de carnes, pescados y demás alimentos de origen animal, así como de las frutas, verduras y de la leche.

La inspección de las carnes, caza, aves, pescados, embutidos y leche expandidas en toda clase de establecimientos y puestos, así como de las verduras y frutas.

La inspección de las mondonguerías, casquerías, fábricas de escabeche y de embutidos y de establecimientos ó casas que sin ser fábricas se dedican á la elaboración y comercio de éstos.

La inspección de cabrerías, encierros de ovejas y cuadras de burras de leche.

La inspección de vaquerías, comprendiendo:

1.º El reconocimiento, reseña y contraseñado de las reses que se encuentren estabuladas en todos los establecimientos y de las que se trate de estabular.

2.º La vigilancia de las condiciones de los alimentos que se empleen en cada vaquería para la nutrición de las reses, así como sobre el cumplimiento de la higiene en los establos.

3.º La aplicación de los medios de diagnóstico que la Ciencia aconseje para comprobar el estado de sanidad de las reses.

4.º El estudio de la normalidad en la producción de la leche.

Además, estará á cargo de los Inspectores Veterinarios:

La inspección de paradores donde se albergue ganado de matadero ó productor de leche.

La inspección en las fondas, casas de comidas, bodegones, cafés, etc., de las carnes, aves, pescados, caza, embutidos; de las frutas y verduras.

La inspección en los desolladeros y fábricas de aprovechamiento de animales muertos.

Art. 11. Será misión de los Inspectores químicos de sustancias alimenticias:

La inspección y vigilancia en las fábricas de alimentos y bebidas en cuanto concierne á éstos

La inspección y vigilancia en los almacenes, tiendas y puestos donde se venda toda clase de productos alimenticios, excepto las carnes, aves, pescados y demás alimentos procedentes del reino animal, de las frutas y de las verduras.

La inspección y vigilancia de las fondas, cafés, cafetines, cervecerías, horchaterías, establecimientos de gaseosas y de bebidas refrescantes.

La inspección de la fabricación y venta de utensilios de cocina por lo que respecta á los barnices y esmaltes, así como de las fábricas de papel de estaño, cápsulas metálicas, utensilios, vasijas y envases metálicos.

La vigilancia de la potabilidad y pureza de las aguas en las fuentes públicas.

Art. 12. En tanto que se organizan en los Municipios los servicios á que se refieren los artículos anteriores, continuarán aplicándose las disposiciones de la Instrucción general de sanidad en lo que se relaciona con la inspección de los alimentos.

Art. 13. La inspección de subsistencias deberá privar á sus actos de todo carácter vejatorio ó abusivo, evitando la suspensión de las transacciones comerciales y empleando la necesaria discreción para impedir que los industriales y comerciantes honrados sean objeto, por parte del público, de suposiciones injustas.

La inspección podrá llevarse á cabo á cualquier hora

de las dedicadas al trabajo en las fábricas, y en los comercios durante todas las que se encuentren abiertos al público, sin que el dueño, representante ó dependiente pueda oponerse á aquélla.

Art. 14. Los funcionarios encargados de la inspección deberán acreditar su personalidad, siempre que sea necesario, por una tarjeta de identificación, y llevarán á todas las visitas un sello para lacrar, impresos para extender las actas, más los medios necesarios para recoger las muestras y practicar un examen preliminar de las mismas, á fin de evitar, en cuanto sea posible, el envío á los Laboratorios de muestras de alimentos que se encuentren en buenas condiciones, acumulando en los muestros un trabajo inútil.

Art. 15. El acto de toma de muestras, bien sea de oficio ó á instancia de parte, tendrá efecto siempre ante el dueño, representante, dependiente del establecimiento ó testigos, si se negasen á intervenir los anteriores.

La cantidad de muestra que sea necesaria, cuando no esté contenida en recipientes y cajas ó paquetes de origen de volumen ó peso conveniente, se dividirá en tres partes iguales, que se empaquetarán ó envasarán, lacrarán, sellarán y etiquetarán en forma que no haya posibilidad de hacer sustitución de ninguna clase. Una de estas muestras se dejará al interesado para que la utilice en caso de disconformidad con el fallo del Laboratorio, y las otras dos serán entregadas en el Laboratorio municipal, empleándose una en la ejecución del análisis y dejando otra en depósito como garantía para el nuevo análisis á que diera lugar cualquier protesta por parte del interesado sobre los resultados analíticos comunicados á los Alcaldes.

La toma de muestra será seguida del levantamiento de un acta por duplicado, que se firmará mancomunadamente por el dueño, representante, dependiente ó testigos que presenciaron aquélla y por el Inspector encargado del servicio, entregando al interesado uno de los ejemplares y depositando el otro en el Laboratorio, juntamente con las muestras. En dicha acta se hará constar necesariamente el nombre y apellidos, calidad y residencia del Inspector, la fecha y hora en que ha sido hecha la toma de la muestra, el nombre, apellido, ocupación, domicilio ó residencia de la persona en cuya fábrica, almacén ó establecimiento se ha hecho la visita; y si la muestra hubiera sido tomada en la calle, iguales antecedentes, así como el nombre y domicilio de las personas que aparezcan consignados en los paquetes, vasijas, cajas ó exterior de los coches, ó sean conocidas como expedidores ó destinatarios.

En el documento de referencia se hará constar, de una manera sucinta, todas las observaciones que se crean pertinentes por el Inspector ó interesado, especialmente en cuanto se refiera á las marcas y etiquetas que aparezcan en las envolturas ó recipientes, uniéndolas, siempre que sea posible, al acta que ha de entregarse en el Laboratorio; también se hará constar la cantidad existente de mercancía, así como toda clase de indicaciones útiles que permitan establecer la autenticidad de las muestras tomadas.

Negándose los dueños, representantes ó dependientes á suscribir las actas, serán invitados á ello los testigos, los agentes de Policía urbana ó de Seguridad cuya presencia se reclame por el Inspector con dicho fin.

Los Inspectores de subsistencias adoptarán toda clase de precauciones para evitar cualquier error y conseguir que las tres muestras que se han de tomar sean iguales en cada caso.

Art. 16. Siendo hecha la toma de muestras á petición de parte, en ejercicio de la acción pública, aquéllas se dividirán en cuatro porciones iguales, y las actas se levantarán por triplicado; debiéndose entregar á la persona reclamante una de ellas, y una muestra, que podrá utilizar en el caso en que no se halle conforme con el fallo del Laboratorio, en igualdad de derechos que el vendedor, y cumpliendo las formalidades que para los análisis contradictorios establece el art. 19 del presente Real decreto.

Art. 17. Cuando los Inspectores se encuentren en presencia de un género manifiestamente desprovisto de condiciones para el consumo, ordenarán en el acto su inutilización, previa toma de muestras para la necesaria garantía de su resolución y redacción de la oportuna acta, que se firmará mancomunadamente por el interesado ó Inspector, significando la firma de aquél su conformidad. Si el comerciante se opusiese, decomisará el género y adoptará las medidas necesarias para evitar de todos modos que sean vendidos alimentos sin condiciones, amparándose el comerciante en una disconformidad real ó supuesta, con perjuicio siempre de la salud pública.

Art. 18. Las cantidades que aproximadamente deberán tomarse en concepto de muestras, según la na-

turalidad y condiciones de los alimentos, serán como minimum las siguientes:

Vinos, cervezas, sidras y vinagres.—Medio litro ó una botella por muestra de capacidad aproximada.

Aguardientes; toda clase de bebidas alcohólicas y jarabes.—Medio litro ó una botella de equivalente capacidad por muestra.

Aceites.—Un cuarto de litro ó una botella de equivalente capacidad por muestra.

Leche.—Medio litro ó una botella de equivalente capacidad por muestra, si se tratase de leche esterilizada.

Bebidas gaseosas.—Una botella ó sifón por muestra.

Pan.—Trozos ó panecillos de 125 gramos por muestra.

Pastas alimenticias.—125 gramos por muestra.

Productos de confitería.—125 gramos por muestra ó cantidad equivalente en cajas, paquetes, tarros ó frascos.

Azúcares.—125 gramos por muestra.

Mieles.—200 gramos por muestra.

Productos de pastelería.—125 gramos por muestra.

Mantequilla, grasa de cerdo y grasas alimenticias diversas.—200 gramos por muestra.

Quesos.—Siendo blandos, 200 gramos por muestra, y 125 si son secos.

Bebidas refrescantes.—Medio litro por muestra.

Helados.—200 gramos por muestra.

Hielo.—Un kilo por muestra.

Aguas.—Dos litros por muestra.

Cafés verdes y tostados, en grano ó molidos.—150 gramos por muestra ó paquete ó caja de equivalente peso.

Tés.—100 gramos por muestra ó paquete ó caja de equivalente peso.

Sucedáneos del café y del té.—200 ó 125 gramos, según los casos, ó paquetes y cajas de peso aproximado.

Chocolates y cacao.—200 gramos por muestra.

Sal de cocina.—100 gramos por muestra ó paquete, caja ó frascos de equivalente peso.

Azafranes.—10 gramos por muestra.

Pimentón.—200 gramos por muestra.

Pimientas, mostazas, canela, clavo, y, en general, toda clase de especias.—30 gramos por muestra.

Conservas de toda clase.—Un bote, caja, tarro ó frasco por muestra, procurando que sean del tamaño menor.

Pescados de toda clase, carnes, embutidos, jamones en dulce ó al natural, tocino y productos de salchichería.—150 gramos por muestra.

Productos de supuesta aplicación antiséptica.—Siendo líquidos, medio litro ó una botella de origen, y si fueran sólidos, 200 gramos ó un paquete de origen.

Papeles para envolver alimentos.—Cantidad aproximada á 200 gramos de peso.

Cuando no se disponga de muestras en botellas, sifones, botes, tarros, cajas ó paquetes de origen, se deben recoger:

Los líquidos, en botellas bien limpias y secas, enjuagadas con una pequeña parte de los mismos, que se verterá para llenarlas después, y utilizando tapones nuevos. Las materias grasas, las materias pastosas y las semiflúidas, en frascos ó tarros de boca ancha, bien limpios y secos, tapándolos con una hoja de papel pergamino ó parafinado, sujeto con un bramante á su cuello. Las materias cuya desecación deba evitarse, como los cafés, harinas y sal, en frascos de boca ancha, bien limpios y secos y provistos de un tapón de corcho limpio y recubiertos después con una hoja de papel pergamino ó parafinado, bien sujeto á la boca del mismo con un bramante. Los demás productos sólidos ó en polvo, en papel blanco nuevo ó en saquitos de papel pergamino. Las muestras de aguas se tomarán en botellas esterilizadas, provistas de tapón de cristal ó de corcho, que sea nuevo y esté parafinado.

Art. 19. Si en el caso de infracción no estuviere conforme la persona acusada con el dictamen del Laboratorio, podrá reclamar ante la Autoridad local la ejecución de un análisis contradictorio en término de tercero día, á partir de la fecha en que se le notifique aquél.

Dicho análisis contradictorio se llevará á cabo utilizando la muestra que dejó el servicio de inspección en poder del interesado por el Facultativo que libremente designe como perito de parte.

El procedimiento será el siguiente: una vez demostrada ante la Autoridad la capacidad legal del perito de parte, se personará éste en el Laboratorio con la muestra que ha de utilizarse en el nuevo análisis; el Director del mismo le facilitará el expediente á que haya dado lugar el análisis en litigio, así como cuantas indicaciones le sean pedidas, poniéndole en relación con el Profesor que le hubiera practicado y extendido la certificación. El Profesor del Laboratorio deberá hacer relación al perito de parte de los procedimientos de análisis por él empleados; y los trabajos de investigación contradictoria, previa comprobación de la inte-

gridad de los precintos y sellos que tenga la muestra, serodizarán por aquél á presencia del primero, que tendrá el deber de proporcionarles cuantos elementos de trabajo sean necesarios.

El resultado de este segundo análisis se hará constar por el parte de parte en certificación circunstanciada, en la que, juntamente con los datos obtenidos deducidos del análisis, se consigne clara y concretamente la calificación que en su concepto merezca la muestra analizada. La certificación será entregada al Director del Laboratorio para que ésta, dentro de las veinticuatro horas, la remita como correspondía.

Si existiese desacuerdo entre los dictámenes del Profesor del Laboratorio y perito de parte, se nombrará un tercero designado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, que realizará su trabajo en la forma proveída, teniendo á la vista toda clase de antecedentes y utilizando la muestra triplicada existente en el Laboratorio.

Art. 20. Si la disconformidad del interesado estuviere motivada por decisiones de los servicios de inspección veterinaria, los partes segundo y tercero habrán de ser asimismo Veterinarios, procediendo hacer su nombramiento, cuando se trate de resolver sobre el destino de reses sacrificadas, carnes ó pescado fresco, dentro de las veinticuatro horas en que aquél sea debidamente notificado.

Los trabajos relacionados con el estado de sanidad de los reses se llevarán á cabo en los gabinetes de Inspección que, debidamente dotados de material, existirán en los Mataderos públicos.

Art. 21. Cuando de la inspección resulte comprobado el hecho que revista caracteres de delito ó falta, con arreglo al Código penal vigente, en relación con las disposiciones de este decreto ó cualesquiera otras vigentes, será el interesado sometido á los Tribunales de justicia y decomisados los géneros.

También serán decomisados los productos destinados exclusivamente á la falsificación ó á encubrir fraudulentamente las condiciones de los alimentos.

El decomiso se hará extensivo á las pesas, medidas é instrumentos de comprobación falsos ó inexactos, y á los aparatos, utensilios ó vasijas cuyas malas condiciones sean irremediables ú ofrezcan algún mecanismo que pueda suponer tentativa ó engaño realizado.

Además se procederá á la publicación en los boletines municipales de los nombres y señas domiciliarias de las personas que sean castigadas por incumplimiento de lo dispuesto en los artículos que preceden.

Cuando un producto denunciado como sospechoso resulte por el análisis de buena calidad, los Laboratorios expedirán la oportuna certificación para satisfacción del interesado, quien podrá hacerlo público si le conviniera.

Art. 22. Se aprueban las adjuntas instrucciones técnicas, que han de servir de base para la calificación de los alimentos, papeles, aparatos, utensilios y vasijas.

DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones de este decreto se aplicarán, dejando á salvo las que emanen de leyes vigentes.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

Instrucciones técnicas á que se refiere el anterior decreto.

Condiciones que deben reunir los alimentos, papeles, aparatos, utensilios y vasijas.

AGUA

Toda agua destinada á la alimentación deberá ofrecer las siguientes condiciones:

Ser transparente, incolora, inodora é insípida. Que la determinación cuantitativa de sus componentes no arroje cifras que superen los siguientes límites:

Table with 2 columns: Component and Miligramos por litro. Rows include Residuo fijo por evaporación seco á 180° centígrados, Cloro expresado en cloruro de sodio, Azúcar sulfúrico, Materia orgánica total valorada en líquido ácido y ex. resaca en oxígeno, etc.

Que no contenga en suspensión productos intestinales del hombre ó de los animales.

Que no contenga sino una escasa proporción de gérmenes infecciosos, cuyos cultivos den en la experimentación fisiológica resultados satisfactorios y ninguno procedente del tubo intestinal, ni otros menos frecuentes de carácter patógeno.

Deberá tenerse en cuenta que cualquier agua cuyo análisis haya arrojado una vez conclusiones desfavorables, procederá

considerarla, por lo menos, como sospechosa; y que, por el contrario, el hecho de que un solo análisis demuestre su bondad, no debe ser motivo suficiente para poder apreciar en definitiva su valor higiénico.

El análisis de las aguas de una localidad, en vista siempre de un conjunto de antecedentes geológicos, locales, físicos, químicos, micrográficos y bacteriológicos, deberá ser motivo para que los Laboratorios organicen un servicio permanente, por el que diariamente, á ser posible, se hagan las investigaciones necesarias bajo el concepto de una posible contaminación.

HELLO

Debe admitirse como hielo alimenticio el fabricado artificialmente que dé por su fusión una agua potable y pura.

El hielo natural contiene seguramente las impurezas y gérmenes que existen en las aguas de donde proceda, y su uso en las bebidas y alimentos queda prohibido; pudiéndose emplear igualmente que la nieve en la preparación de helados y bebidas heladas, pero no directamente, sino por medio de los aparatos usuales, en forma que no sea posible un contacto con las mismas.

LECHE Y SUS DERIVADOS

Bajo la denominación de leche no debe admitirse más que la procedente de vacas, sin ninguna modificación en su composición provocada por sustracción de cualquiera de sus elementos, ni adición de ninguna sustancia. La leche de cualquier otro animal deberá venderse con una denominación que exprese claramente su origen; por ejemplo: leche de cabras, leche de ovejas, etc.

No podrá venderse leche que no sea extraída de animales sanos y bien alimentados, después del parto, cuando el calostro haya cesado de producirse.

Serán toleradas todas las manipulaciones y preparaciones consagradas por uso, como la pasteurización, esterilización, enfriamiento, congelación y desecación, no permitiéndose la mezcla de leches si no son de la misma procedencia animal.

Se tolerará la venta de leche reconstituida por mezcla de agua con leche concentrada en las debidas proporciones, siempre que sea vendida en forma que no pueda haber duda al comprador sobre su condición y elaborada en buenas condiciones higiénicas. Queda prohibida la adición de toda clase de sustancias destinadas á la conservación.

La leche concentrada es la leche privada de la mayor parte del agua de constitución, generalmente hasta un tercio de su volumen, en aparatos especiales por evaporación en el vacío, en frío ó en caliente.

La leche en polvo ó en tabletas está constituida por la leche desecada.

Estos productos no deben contener, excepción hecha del azúcar (sacarosa), ninguna materia extraña á la leche.

MANTEQUILLA

La denominación de mantequilla debe reservarse exclusivamente á la materia grasa extraída de la leche de vacas ó de la crema de la misma.

La mantequilla preparada con leche de otros animales debe venderse con la denominación correspondiente.

La proporción de agua no deberá exceder de 16 por 100, ni la acidez de la mantequilla de mesa de un 8 por 100, y de un 20 por 100 la de cocina.

Serán toleradas:

Todas las manipulaciones puramente mecánicas ó físicas encaminadas á una buena preparación de la mantequilla ó á su conservación;

La adición de sal de cocina en la proporción máxima de un 10 por 100;

La coloración con materias inofensivas.

QUESOS

Debe entenderse por queso el producto separado de la leche, de la crema ó de la leche descremada total ó parcialmente, coagulándola por medio del cuajo ó de una acidificación conveniente, y sometiéndola al coágulo así obtenido á un tratamiento apropiado para cada variedad de queso.

Serán toleradas las siguientes manipulaciones y prácticas encaminadas á la elaboración de un buen producto:

La esterilización previa de la leche y su coagulación química ó biológica;

La adición de sal común en la proporción conveniente á las necesidades de la fabricación;

La coloración por medio de sustancias inofensivas;

La adición de materias aromáticas igualmente inofensivas.

Todo queso cuya procedencia no sea la de la región normal de origen, deberá ser vendido con la denominación que corresponda, pero acompañando la palabra *imitado* ó *estilo*.

ACEITE

No podrá venderse como aceite destinado á la alimentación más que el procedente de la aceituna.

Cuando los aceites ofrezcan una acidez superior á un 5 por 100, calculada en ácido oleico, no deberán admitirse como alimenticios.

Se tolerarán como prácticas encaminadas á mejorar el producto:

La mezcla de aceites de oliva entre sí de diversas calidades; y

La purificación por decantación ó filtración.

MANTECA DE CERDO

Esta grasa debe ser exclusivamente el producto obtenido por fusión del tejido adiposo del cerdo sacrificado en buen estado de sanidad.

La proporción de agua en la grasa de puerco no deberá exceder de un 1 por 100.

HARINA, PAN Y PASTAS ALIMENTICIAS

Deberá entenderse por harina, sin otro calificativo, el producto de la molienda del trigo industrialmente puro.

Se admitirá una tolerancia en harinas extrañas del 1 por 100, en consideración á la dificultad de una selección perfecta.

Las harinas de buena calidad deberán contener: de 10 á 16 por 100, como máximo, de agua; de 8 á 15 por 100 de gluten seco, y 28 á 36 por 100 de gluten húmedo; 1.5 por 100 de cenizas; 3.5 por 100, como máximo, de celulosa; y una acidez expresada en ácido sulfúrico que no exceda de 1 por 100.

El nombre de pan debe referirse sólo al producto obtenido por la cocción de la masa, hecha mecánicamente, con una mezcla de harina de trigo, levadura, agua potable y sal común.

El pan fabricado con harinas de otra procedencia ó adicionado de diversas materias alimenticias, como leche, huevo,

azúcar, etc., deberá distinguirse con una denominación especial.

El pan de general consumo, ó sea el de trigo, se elaborará con harinas de las condiciones especificadas, y por lo que concierne á su buena cocción, aspecto, olor y sabor, deberá ser de calidad irreprochable.

La proporción de agua que podrá tolerarse para el pan denominado español no deberá exceder del 30 por 100, y para el francés, del 35. La proporción de cenizas, incluyendo la sal, no será superior á un 3 por 100, y la acidez expresada en ácido sulfúrico será de un 0.25 por 100 como máximo.

Debe entenderse por pastas para sopa ó alimenticias los productos obtenidos por desecación de la masa no fermentada, hecha con agua y sémolas ó harinas de trigo de buena calidad, ricas en gluten, sin adición de ninguna materia colorante, y moldeadas mecánicamente.

Toda adición de harinas diversas y de colorantes inofensivos deberá anunciarse en forma que el comprador sea advertido sobre la verdadera naturaleza del producto. En el caso de que por el análisis se evidencien mezclas ó coloración artificial sin haberse llenado dicho requisito, el producto se declarará como falsificado.

VINO

Se entenderá por vino la bebida resultante de la fermentación alcohólica, completa ó incompleta, del zumo de la uva fresca y madura.

No constituirán manipulaciones y prácticas fraudulentas las que á continuación se especifican, por encaminarse á conseguir una vinificación normal ó á la conservación de los vinos:

La mezcla de vinos entre sí;

El encabezamiento con alcohol de vino;

La congelación bajo el punto de vista de la concentración parcial;

La pasteurización;

La clarificación por medio de la albúmina, de caseína pura, de gelatina pura ó de cola de pescado y de tierra de Lebeche, u otras de composición idéntica, siempre que se hallen bien lavadas;

La adición de tapino en la cantidad indispensable para efectuar el tratamiento por medio de las albúminas ó de la gelatina;

La clarificación de los vinos blancos por medio del carbón puro;

El tratamiento por el anhídrido sulfuroso procedente de la combustión del azufre y por los bisulfitos alcalinos cristalizados y puros, á condición de que el vino no contenga más de 200 miligramos de anhídrido sulfuroso, libre y combinado, por litro. Los bisulfitos no podrán ser empleados en cantidad superior á 20 gramos por hectolitro.

Con relación á los mostos, se admitirá:

El tratamiento por el anhídrido sulfuroso y por los bisulfitos alcalinos en las condiciones expresadas, la adición de tanino, la de ácido tártrico cristalizado y puro á los mostos insuficientemente ácidos y el empleo de levaduras seleccionadas. No permitiéndose el empleo simultáneo del ácido tártrico y azúcar ni del enyesado cuando la cantidad de sulfatos en el vino, expresados en sulfato potásico, sea superior á la cifra de dos gramos por litro, ó de cuatro para los vinos generosos, secos ó licerosos y espumosos.

La adición de cloruro sódico, á condición de que la cantidad total de cloro, calculada en cloruro sódico, no exceda de un gramo por litro.

En los vinos espumosos se observarán las tolerancias consignadas, admitiéndose además las manipulaciones y tratamientos conocidos con el nombre de método *Champagne*, así como la gasificación por el ácido carbónico puro.

Sin embargo, ningún vino podrá ser vendido con sólo el nombre de *Vino espumoso*, sino en el caso de que su efervescencia resulte de una segunda fermentación alcohólica en botellas, sea espontánea ó producida por el método *Champagne*. Tratándose de vinos gasados por adición de ácido carbónico, deberá consignarse en las etiquetas su condición poniéndose Champagne de Fantasía ú otro calificativo en idénticos caracteres á la palabra *Vino espumoso* ó Champagne, que no permita confusión sobre la naturaleza del producto.

Se entenderá por vinos licerosos los vinos que se preparan por cualquiera de los procedimientos que se especifican ó que resulten de la mezcla de los diferentes vinos entre sí:

1.º Vinos secos y encabezados;

2.º Vinos semidulces, abocados, producto de una fermentación parcial detenida naturalmente ó por adición de alcohol;

3.º Vinos dulces resultantes de la adición de alcohol á la uva ó al mosto;

4.º Vinos cocidos alcoholizados.

Para la preparación de éstos podrá utilizarse la uva, más ó menos pasa.

En concepto general se estimarán como fraudulentas todas las manipulaciones y prácticas que tengan por objeto modificar el estado natural de los vinos para disimular la alteración ó engañar sobre sus cualidades sustanciales ú origen.

CERVEZAS

Se entenderá por cerveza la bebida obtenida por fermentación alcohólica del mosto elaborado con lúpulo, cebada germinada, levadura y agua.

Se permitirán las siguientes manipulaciones y prácticas encaminadas á su fabricación normal y á su conservación:

La clarificación por medios mecánicos y de sustancias cuyo empleo está declarado lícito;

La pasteurización;

La adición de tanino en la proporción necesaria para la clarificación por medio de las albúminas ó de la gelatina;

La coloración por medio del caramelo ó de extractos obtenidos por la torrefacción de cereales.

El tratamiento por el anhídrido sulfuroso puro procedente de la combustión del azufre ó por los bisulfitos puros, con la doble condición de que la cerveza no retenga más de 50 miligramos de anhídrido sulfuroso, libre y combinado, por litro, y que el empleo de bisulfitos esté limitado á 5 gramos por hectolitro.

La bebida que se venda con el nombre de cerveza no debe estar fabricada sino con las sustancias mencionadas en su definición. Aquella cerveza en cuya preparación se haya reemplazado parte de la cebada con otros cereales ó materias amiláceas deberá ser vendida con una designación especial que indique claramente su composición.

SIDRA

Se entenderá por sidra la bebida procedente de la fermentación alcohólica del zumo de manzanas frescas ó de una mezcla de manzanas y peras, extraído con adición de agua ó puro.

No constituirán manipulaciones ó prácticas fraudulentas

Las que tengan por finalidad su preparación normal ó la conservación de la bebida:

- La mezcla de sidras entre sí;
La mezcla de sidras y del zumo fermentado de la pera;
La adición de azúcar para endulzar las sidras ó preparar las espumosas;
La adición de albúmina ó gelatina, así como la del tanino, necesario para la clarificación por medio de estas sustancias;
La pasteurización;
El tratamiento por el anhídrido sulfuroso procedente de la combustión del azufre, y por los bisulfitos alcalinos cristalizados y puros, á condición de que la bebida no contenga más de 100 miligramos de anhídrido sulfuroso por litro, libre ó combinado, y que el empleo de bisulfitos alcalinos esté limitado á 10 gramos por hectolitro;
La adición de ácido tártrico ó cítrico á la dosis máxima de 500 miligramos por litro;
La coloración por medio de la cochinilla, del caramelo ó infusión de achicoria.
Constituyendo la sidra aguada una bebida usual en algunas regiones, se permitirá la venta siempre que se anuncie su condición con el nombre propio del producto en cada localidad.
El mosto de manzana ó pera no debe utilizarse ni venderse como bebida.
Por lo que respecta al mosto, se declara lícito:
La adición de azúcar, la de tanino, fosfato amónico cristalizado puro y fosfato de cal puro; el tratamiento por el anhídrido sulfuroso y bisulfitos alcalinos en las condiciones expresadas anteriormente y el empleo de levaduras seleccionadas.
Con relación á las sidras espumosas, se observarán las mismas prescripciones que para los vinos espumosos.

ALCOHOLES, AGUARDIENTES Y LICORES

El alcohol ordinario ó etílico es el producto de la destilación y rectificación de un líquido fermentado, cualquiera que sea; pero la denominación del alcohol de vino ó natural no debe aceptarse sino exclusivamente para el producto de la destilación del vino.

Al alcohol utilizado en la alimentación deberá ser vendido siempre con indicación de la primera materia de que provenga.

El aguardiente debe ser, en términos generales, el producto resultante de la mezcla de alcohol ordinario con agua en diversas proporciones y aromatizado ó no por destilación en presencia del anís y endulzado ó no con sacarosa.

En los alcoholes y aguardientes se tolerará un límite máximo global de impurezas normales de 2 gramos por litro de alcohol de 95° centesimales, entre las que el furfural no deberá exceder de 0'02 por litro. La proporción de impurezas en los alcoholes de industria no deberá exceder de 1'5 por litro.

Además de los aguardientes comunes, deben ser definidos los siguientes como más importantes:

- Cognac.—Es el producto de la destilación de vinos naturales y conservado en toneles especiales, á cuya madera debe el color.
Vermouth.—Es el producto exclusivo de la fermentación alcohólica y destilación de las cerezas y guindas.
Ginshera.—Es el producto de la destilación del mosto fermentado de cereales en presencia de las bayas de enebro.
Rosa y Tafia.—Son productos alcohólicos obtenidos por la fermentación y destilación del zumo de la caña de azúcar ó de las cañales, jarabes y vinazas producidas por las fábricas de azúcar de caña.
Whisky.—Este aguardiente procede de la fermentación del trigo, de la cebada y centeno ó del maíz.
Brandy.—Es el producto de la destilación de los buenos vinos de mesa.

Deben considerarse como licores los alcoholes destinados á la alimentación, aromatizados por maceración ó destilación en presencia de diversas sustancias vegetales, ó preparados por la adición al alcohol del producto de la destilación de dichas sustancias en presencia del alcohol ó de agua, ó por el empleo combinado de estos diversos procedimientos y endulzado ó no por medio de azúcar, de glucosa, de azúcar de uva ó de miel, y coloreados ó no con sustancias inofensivas.

Se tolerará:
La presencia de indicios de zinc y la de cobre, siempre que no exceda de 0'04 gramos por litro.
La de ácido cianhídrico, siempre que su totalidad, libre y combinado, no exceda de 0'05 gramos por litro.

El empleo de colorantes inofensivos, siempre que la denominación específica del licor vaya acompañada del calificativo coloreado.
La adición total ó parcial de aromas, siempre que el nombre específico del licor se acompañe el calificativo artificial.

La sustitución de la sacarosa, parcial ó totalmente, con glucosa, siempre que al nombre específico se acompañe la palabra fantasía.

Las palabras coloreado y artificial deberán estar impresas con iguales caracteres á los del nombre del licor que aparezca en etiquetas y anuncios.

CAFÉ

No podrá venderse con el nombre de café verde ó tostado, en grano ó reducido á polvo, después de la torrefacción, más que la semilla del Coffea arabica L. ó de otras especies del mismo género.

No se tolerarán otras manipulaciones que la mezcla de cafés de diversa procedencia, siempre que sea advertida por el vendedor, y la torrefacción como tratamiento indispensable para hacerle alimenticio.

El barnizado de café en grano tostado con una preparación de materias alimenticias solubles en agua, que no exceda de un 2 por 100, será tolerado, por excepción, considerando que tiene por objeto evitar la absorción de humedad, la pérdida del aroma y la descomposición de los aceites esenciales. Sin embargo, el café así preparado no deberá venderse sin que sea prevenido el comprador.

Se considerará como adicionado de agua todo café tostado que á 100° centesimales pierda más del 5 por 100 de su peso.

Los sucedáneos del café no podrán venderse sino bajo una denominación desprovista de la palabra café, estando prohibida la venta de mezcla de éste con cualquiera de dichos artículos.

TÉ

Se considerará únicamente como té á las hojas y yemas de varias especies del género Thea libradas al consumo bajo diferente aspecto, según su procedencia y preparación.

No serán toleradas otras manipulaciones más que la mezcla de té de diversas calidades, siempre que sea advertida por el vendedor.

La cantidad de agua que podrá admitirse para no considerarse un té como falsificado no deberá exceder de un 10 por

100, y la de cenizas entre 4 y 7, solubles en agua por lo menos en la proporción de un 50 por 100.

CACAO Y CHOCOLATE

Con el nombre de cacao sólo debe admitirse la semilla de Theobroma cacao L., y con el de chocolate, la pasta preparada por el molido en caliente del cacao, desprovisto de su cubierta y mezclado con cantidad variable de azúcar y un aroma.

La proporción de azúcar no deberá exceder de un 60 por 100. Una proporción mayor á un 4 por 100 de cascarrilla de cacao en el chocolate será considerada como falsificación.

Será tolerada la sustitución parcial del cacao con productos alimenticios, siempre que en las cubiertas de los paquetes y en la misma pasta se consigne la inscripción Mezcla autorizada. Todo chocolate que no lleve este requisito será considerado como vendido en concepto de puro, y, por tanto, falsificado, una vez evidenciado el engaño por su análisis.

Los fabricantes de chocolates deberán presentar, para su aprobación en los Laboratorios, las fórmulas de que se sirvan, indicando las proporciones y calidad de las sustancias empleadas para cada clase.

JARABES

Debe entenderse por jarabe el líquido constituido por solución de azúcar (sacarosa) en agua, en el zumo de frutos, en infusiones ó decocciones vegetales, ó bien en soluciones acuosas de sustancias ácidas ó aromáticas extraídas de vegetales.

Será tolerada la venta de jarabes artificiales á condición de que no contengan ninguna sustancia ni color nocivo y de que sean vendidos, haciéndose constar en etiquetas, prospectos y toda clase de anuncios, que son imitaciones de los jarabes naturales, por medio de la palabra fantasía ó imitación.

Todo jarabe artificial sobre cuya condición no se prevenga al comprador se considerará como falsificado.

AGUAS Y BEBIDAS GASEOSAS

Deben estar compuestas por el agua sencillamente saturada de ácido carbónico á una presión determinada, ó por el agua mezclada con jarabes y saturada á menor presión.

El agua que se utilice para su preparación deberá ser potable y pura bajo el punto de vista bacteriológico, reuniendo por su parte los jarabes las condiciones que se especifican al tratar de los mismos.

BEBIDAS REFRESCANTES Y HELADOS

Corresponderán en su composición á la que deban tener en cada caso los elementos esenciales que proceda emplear en su preparación, y, por tanto, á la que supongan los nombres con que sean vendidos.

AZÚCAR

Debe ser el producto determinado químicamente con el nombre de sacarosa, extraído principalmente de la caña de azúcar y de la remolacha.

La cantidad de azúcar reductor que contenga no deberá exceder de 5 por 100, y las de cenizas, de 2.

El azúcar refinado, comercialmente puro, deberá contener 99'5 por 100 de sacarosa; el blanco cristalizado, 98'5 por 100, y los terciados, cuando menos, 65 por 100.

GLUCOSA

Debe ser el producto de la transformación del almidón por el agua acidulada compuesto de glucosa y dextrina, en proporciones variables, agua, escasa cantidad de materias orgánicas ó minerales y ligeramente ácido; 0'5 por 100 como máximo.

AZÚCAR INVERTIDO

Debe ser el producto de la transformación de azúcar de caña ó de remolacha en una mezcla de dextrosa y levulosa. La acidez cítrica ó tártrica no deberá exceder de 0'5 por 100, y de la sulfúrica no podrá tolerarse más que indicios.

MIEL

No se admitirá con el nombre de miel sino la sustancia que producen las abejas, por transformación de los jugos azucarados que recogen en las flores y otras partes de las plantas.

La miel de abejas pura debe contener como máximo: 20 por 100 de agua; 0'30 á 0'80 de totalidad de materias minerales; sacarosa, de 1 á 8 por 100; azúcar invertido de 65 á 77; dextrinas diversas, de 1'4 á 8 por 100; y 0'04 á 0'18 por 100 de acidez calculada en ácido fórmico.

PRODUCTOS DE CONFITERÍA Y PASTELERÍA

Ante la imposibilidad de establecer definiciones, por lo numerosos y variados que son, deberán tenerse presentes como reglas de carácter general:

Que estimados como productos de fantasía, se admitirá en su confección materias alimenticias, de cualquier clase que sean, y colores inofensivos, siempre que éstos no sustituyan á la yema de huevo.

Que deberán ser vendidos con denominaciones que expresen de una manera clara su condición, considerándose como falsificados los que ofrezcan una composición disínta de la que hagan suponer aquéllas, si no se previene al comprador, en forma que no dé lugar á ninguna duda, acerca de su naturaleza.

VINAGRES

Debe considerarse como vinagre el producto obtenido de la fermentación acética de las bebidas alcohólicas que reúnan las condiciones ya especificadas ó del alcohol diluido; contendrá como mínimo 6 por 100 de ácido acético.

No constituirán manipulaciones fraudulentas:
La adición de sustancias aromáticas.
La coloración artificial por medio del caramelo, cochinilla y de toda materia inofensiva.

Con el nombre de vinagre de vino, vinagre de sidra ó vinagre de cerveza, no se tolerará ningún producto que no proceda exclusivamente de la fermentación de dichas bebidas.

Las mezclas de estos vinagres con vinagre de alcohol y la coloración de los vinagres será tolerada, siempre que se haga conocer al comprador; en el primer caso, la proporción exacta de la mezcla, y en el segundo, poniendo el calificativo coloreado de una manera clara y sin abreviaturas en etiquetas, anuncios ó prospectos, ó sobre los recipientes.

La fabricación de vinagres con ácido acético, ácido pirolánico y ácidos minerales, está prohibida, así como su adición á los vinagres naturales ó de alcohol.

El vinagre no deberá contener anguilulas ni vegetaciones criptogámicas.

SAL DE COCINA

Debe ser el producto designado químicamente con el nombre de cloruro de sodio.

La sal de cocina ha de ser completamente soluble en agua, sin dejar residuo perceptible á simple vista. No contendrá una proporción de agua superior á un 8 por 100, ni exceder las sales de ca. al estado de sulfato, y las de magnesia, valoradas en cloruro, de un 1 por 100.

AZAFRÁN

El producto conocido con el nombre de azafrán debe estar exclusivamente constituido por los estigmas desecados del Crocus sativus L.

Se tolerará la presencia de escasa cantidad de estilos, pero su abundancia supondrá una falsificación.

PIMENTÓN

El producto denominado pimentón debe estar constituido exclusivamente por el fruto seco y pulverizado del pimiento rojo.

Se tolerarán en el mismo como proporciones máximas: 12 por 100 de agua, 10 por 100 de cenizas y 18 por 100 de extracto etéreo.

CLAVO

El clavo de especia debe ser el botón floral maduro y desecado del Caryophyllus aromaticus L.

La proporción máxima de cenizas no deberá exceder de 7 por 100, y la de aceite esencial oscilará entre 10 á 16 por 100.

PIMIENTA

La pimienta negra es el fruto incompletamente maduro y seco procedente del Piper nigrum L., y la blanca, el fruto maduro y seco privado de su envoltura.

En el polvo de pimienta negra, la proporción de cenizas será como máximo 7 por 100; la de celulosa no será superior á 35 por 100; la de extracto alcohólico, á 18, y la de agua, de 12 á 14 por 100. En la blanca, las cenizas serán 3'5 como máximo; la celulosa, 7, y el extracto alcohólico, 13, debiendo en contraposición la proporción de agua en las mismas límites que la tolerada para la pimienta negra.

MOSTAZA

La mostaza es el producto resultante de la pulverización de la mostaza negra ó blanca procedentes del Sinapis nigra L. y S. alba L. Dicho polvo, mezclado con vinagre ó vino blanco, ó con una mezcla de los dos y adicionado de ciertas especias y de sal ó azúcar, constituye la mostaza de mesa.

La mostaza en polvo no deberá contener más de 5 por 100 de cenizas y de 1 á 2 por 100 de escoria.

CANELA

La canela está constituida por la corteza desecada y privada en su mayor parte de la capa epidérmica, procedente de diversas especies de caneleros, especialmente del Cinnamomum ceylanicum, Breyne, y del C. Cassia, Blumen.

La canela de buena calidad no debe contener más de 5 por 100 de cenizas, 18 por 100 de extracto alcohólico, y como mínimo 1 por 100 de aceite esencial.

CONSERVAS ALIMENTICIAS

Deberán corresponder de una manera general en su composición á la de las legumbres y frutas frescas con que están fabricadas, no permitiéndose la adición de ningún á sustancia antiséptica ni de otras que supongan una reducción del valor comercial ó alimenticio de producto.

Se tolerará el reverdecimiento, á condición de que no contengan más de 100 miligramos de cobre por kilogramo de materia sólida.

Los frutos y legumbres secas deberán conservar su color natural y no contener más de 12 por 100 de humedad.

Las conservas de carnes deberán contener todos los elementos nutritivos de la carne y las de pescado, crustáceos y mariscos responderán en sus respectivas procedencias á las denominaciones con que son vendidas, lo mismo por cuanto se refiere al producto en sí que á los procedimientos de conservación, hallándose exentas de agentes infecciosos y de elementos tóxicos.

La adición de sustancias antisépticas y de materias colorantes está prohibida, así como el empleo de recipientes metálicos, botes, latas, etc., cuyas uniones no se ajusten á lo prevenido sobre los mismos.

CARNES Y SUS DERIVADOS

Procederán de animales sacrificados en buen estado de sanidad, con la garantía de la Inspección Veterinaria que debe existir en todos los Mataderos, y observándose las disposiciones contenidas en el vigente Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos.

Sus derivados deberán elaborarse con carnes de animales sanos en buen estado de conservación, y no podrán venderse con nombre distinto al que correspondiera por su composición, condiciones y origen.

La aplicación de sustancias antisépticas y materias colorantes queda prohibida.

MATERIAS COLORANTES

Colores que pueden utilizarse en la fabricación de licores, jarabes y productos de confitería:

Materias vegetales, á excepción de la goma-goma y del acónito napelo.

Las materias colorantes derivadas de la hulla que se especifican en razón de la mínima cantidad que los productos citados pueden contener.

Colores rojos.

- Eosina (etrahidrofluoresceína).
Eritrosina (derivados oxianilina y derivados de la eosina).
Rosa bengala-flexica (derivados de la eosina y derivados de la fluoresceína de agua).
Rosa de Bardona.—Purpura ó anilina (con título de la acción de los derivados sulfonados de anilina sobre las diazo bases).
Fucsina ácida Coupler.

Colores amarillos.

Amarillo ácido, amarillo de cau, etc. (derivados sulfonados de naftol).

Colores azules.

- Azul de Lyon.
Azul lumiere.
Azul Coupler y similares (derivados de la rosa ilina trifinilada ó de la difenilamina).

Colores verdes.

Mezcla de los amarillos y azules citados.
Verde malva ó verde (eter clorhídrico del terrazo dihidroterifenil-ca-bianil).

Colores violeta.

Violeta de París ó de metilanilina.
Queda prohibido el uso de los colores minerales á base de plomo, mercurio, cobre, arsénico, antimonio y barita para matizar toda clase de sustancias alimenticias, así como los papeles y cartones que se utilicen para envolverlas.

CONDICIONES DE LOS UTENSILIOS RELACIONADOS CON LA ALIMENTACIÓN

El estaño de la hojalata con que estén contruidos los botes, latas y cajas que deban contener alimentos, así como las partes metálicas de los sifones y biberones, y las que puedan estar en contacto del vino, cerveza, sidra y vinagre, igualmente que el estaño del interior de las vasijas y soldaduras, no contendrá más de una centésima de arsénico y 1 por 100 de plomo.

La soldadura de los botes y latas de conservas deberá ser aplicada sobre la parte exterior, y podrá hacerse con estaño cuya proporción de plomo no exceda de 10 por 100, admitiéndose para el arsénico la tolerancia mencionada.

Queda prohibido el uso de recipientes de zinc ó hierro galvanizado para las bebidas y alimentos y los fabricados por entero ó parcialmente con plomo.

En los utensilios y vasijas de cocina, pastelería, repostería y salchichería, así como en toda clase de aparatos que sirvan para preparar aguas gaseosas y bebidas, el estaño es de absoluta precisión.

El empleo de utensilios de aluminio ó aleaciones de aluminio y de níquel y aleaciones del mismo esta considerado como inofensivo.

Los esmaltes y barnices de los utensilios metálicos ó de tierras no deberán abandonar plomo bajo la acción del ácido acético.

No deberán contener plomo en su parte utilizable los utensilios de piedra, como las ruedas de molar cereales y otras sustancias alimenticias.

No deberá contener plomo ni zinc el caucho con el que se construyan utensilios, como tetinas de biberones, anillos para frascos de conservas, tubos para cerveza, vino, vinagre y otros de análogas aplicaciones.

El papel de estaño, destinado á envolver sustancias alimenticias, así como las cápsulas, no deberá contener más de 1 por 100 de plomo y una centésima de arsénico.

Madrid 22 de Diciembre de 1908.—Aprobado por S. M.—J. DE LA CIBRVA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con objeto de evitar la frecuentes desgracias que ocurren en los ejercicios de fuego en el Campamento de Carabanchel, sufridas por los que se dedican á recoger los proyectiles disparados, no obstante los avisos mediante banderas izadas en el polígono, salvas anunciando que va á empezar el fuego y continua vigilancia, tanto desde las baterías como desde la observación, y asimismo para impedir que con la recogida de proyectiles se defrauden los intereses del Estado, puesto que algunos de ellos son granadas las-tradas, utilizables á poca costa;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se prohíbe terminantemente que durante los ejercicios de fuego permanezca en la zona de terreno demarcada para la Escuela Central de Tiro más personal que el que oficialmente se designe por la unidad orgánica ó comisión que los ejecuta.

2.º Terminados que sean aquéllos, no podrán recogerse del campo proyectiles, artificios y demás elementos y efectos, sin previa autorización del Jefe que los dirija.

3.º Se establecerán á lo largo de la línea de tiro y cada 200 metros postes ó carteles anunciando se prohiba la recogida de dichos efectos, por pertenecer al ramo de Guerra.

4.º Será detenido, poniéndolo á disposición del Gobernador militar del referido Campamento, el que contraviniese á las anteriores prescripciones.

5.º Si se considerase conveniente utilizar personal paisano para la recogida de proyectiles, auxiliando al personal de tropa para este efecto, se les proveerá de un pase especial con la fecha del día, que deberán exhibir á quien se lo pida con carácter oficial, y se les recogerá terminada la operación.

6.º Los Comandantes de los puestos de la Guardia civil más inmediatas al campo de tiro coadyvarán á la vigilancia para el cumplimiento de cuanto queda prevenido.

7.º Estas disposiciones se aplicarán á todos los campos permanentes de tiro, y cuando los Cuerpos, en sus escuelas prácticas, así como la Comisión de experiencias de Artillería, lo efectúen en campos eventuales, una vez terminado el fuego, será explorado el terreno por las fuerzas que lo ejecutaron, incautándose de aquellos proyectiles que consideren utilizables. Es asimismo la voluntad de S. M. que se dé á esta Soberana disposición la mayor publicidad, á cuyo efecto, las Autoridades militares interesarán de los Gobernadores civiles su inserción en los Boletines oficiales de las provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1908.

PRIMO DE RIVERA

Señor.....

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas á este Ministerio por varios Directores de Escuelas Normales Superiores acerca del nombramiento de Secretarios de dichos Centros de enseñanza:

Considerando que si bien el art. 99 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 disponía que fuera nombrado para dicho cargo el Profesor supernumerario más antiguo de la Escuela, este precepto quedó sin vigor desde la publicación del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, que suprimió dicha clase de Profesores:

Considerando que el cargo de Secretario debe, por una parte, ser de la confianza del Claustro, y por otra, recaer en aquel Profesor ó Auxiliar que más tiempo pueda dedicar á los trabajos que consigo lleva el despacho de la Secretaría:

Considerando que aunque los Maestros regentes de las Escuelas prácticas agregadas á las Escuelas Normales tienen la misma categoría que los Profesores numerarios de la misma Escuela, según lo prevenido en el art. 86 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 ya citado, no pueden desempeñar en las Escuelas Normales ningún otro cargo, como repetidas veces se ha declarado por este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que los nombramientos de Secretarios de las Escuelas Normales Superiores puedan hacerse por esa Subsecretaría á favor de un Profesor numerario ó Auxiliar de ellas, excepto el Maestro ó Maestra regente; concediéndose á los Claustros de las mismas la facultad de proponer á aquel que esté menos recargado de trabajos académicos y mayores condiciones reúna para su desempeño, á fin de que el servicio administrativo á su cargo se realice con toda regularidad y sin retraso alguno en su funcionamiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

LOTERIA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 46 premios mayores de los 2.516 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas.	ADMINISTRACIONES
35.819	6.000.000	Bilbao.
30.628	3.000.000	Alicante.
32.089	2.000.000	Barcelona.
13.882	1.000.000	Alicante.
35.307	500.000	Villarreal.
13.322	250.000	Huelva.
26.255	100.000	Madrid.
27.404	100.000	Madrid.
38.107	100.000	Málaga.
23.483	90.000	Madrid.
7.113	90.000	Madrid.
42.764	90.000	Madrid.
30.806	80.000	Barcelona.
20.604	80.000	Barcelona.
29.480	80.000	Madrid.
7.232	70.000	Madrid.
13.511	70.000	Madrid.
21.933	70.000	Madrid.
9.071	60.000	Sevilla.
39.076	60.000	Barcelona.
43.007	60.000	Barcelona.
1.328	50.000	Madrid.
34.701	50.000	Madrid.
39.782	50.000	Linares.
40.050	40.000	Barcelona.
44.704	40.000	Madrid.
2.277	40.000	Cádiz.
9.748	25.000	Madrid.
32.952	25.000	Valencia.
3.773	25.000	La Unión.
45.358	25.000	Barcelona.
29.707	25.000	Madrid.
12.787	25.000	Madrid.
5.744	25.000	Huelva.
2.670	25.000	Madrid y Barcelona.
29.908	25.000	Madrid.
43.914	25.000	Oviedo.
564	25.000	Barcelona.
28.595	25.000	Madrid.
27.078	25.000	Barcelona.
33.238	25.000	Barcelona.
32.001	25.000	Coruña.
24.140	25.000	Barcelona.
10.640	25.000	Madrid.
45.436	25.000	Barcelona.
7.910	25.000	Barcelona.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al art. 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Marina Casilda de Murcia, María Sánchez Lorenzo, María Milagros Salamanca Gonzalo, Gertrudis de Madrid y Vicenta Espana, del Colegio de la Paz.

En cuanto al prevenido por el art. 58 de la propia Instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1808, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Frospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 31 de Diciembre de 1908.

Ha de constar de tres series de 32.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á 5 pesetas, distribuyéndose 1.106.560 pesetas en 1.564 premios de la manera siguiente:

PREMIOS de cada serie.	Pesetas.
1	160.000
1	60.000
1	30.000
1	15.000
22	66.000
1.233	616.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero...	49.500
99 ídem de 500 ídem id. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	49.500
99 ídem de 500 ídem id. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	49.500
2 ídem de 2 000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero	4.000
2 ídem de 1.500 ídem id. para los del premio segundo	3.000
2 ídem de 1.000 ídem id. para los del premio tercero	2.000
2 ídem de 780 ídem id. para los del premio cuarto	1.560
1.564	1.106.560

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 32.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma, las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid 22 de Diciembre de 1908.—El Director general, J. Martínez Agulló.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Habiendo sufrido extravió las inscripciones de 3 por 100 de Propios, números 51.901, 74.234 y 93.315, por un capital de reales vellón 759'66, 966'78 y 8.700'04, respectivamente, á favor del Ayuntamiento de Tous (Barcelona), se previene á la persona en cuyo poder se hallen las entregue en esta Dirección general ó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Barcelona; en la inteligencia que de no verificarlo serán declaradas nulas y fuera de circulación, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y orden del Poder Ejecutivo de la República de 20 de Febrero de 1874.

Madrid 2 de Septiembre de 1908.—Por el Director general, Carlos Vergara. X-792

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

De las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, resulta haber desaparecido la epidemia de fiebre amarilla que ha reinado en algunas localidades de la isla de Cuba, siendo en la actualidad excelente el estado sanitario de dicho país.

Lo que se anuncia para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1908.—El Inspector general, M. Alonso Sañudo.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Dirección general de Correos y Telégrafos.**Sección de Telégrafos.****PERSONAL**

Por consecuencia de la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra con fecha 7 del actual, entre otros individuos propuestos para destinos subalternos de Correos y Telégrafos, han sido nombrados con fecha 22 del corriente los Sargentos y licenciados que a continuación se expresan:

- D. Sabino Juárez Alonso, Celador 2.ª, Avila.
- D. Setaro Fernández Núñez, Celador 2.ª, Lérida.
- D. Juan Bautista Serrano Pérez, Celador 2.ª, Burgos.
- D. Pedro Rivero Gil de Gómez, Celador 2.ª, Burgos.
- D. Francisco Tercero Baraga, Celador 2.ª, Vigo.
- D. Antonio Bonnet Torres, Ordenanza 2.ª, Orotava (Tenerife).
- D. Pedro Heredia Cid, Ordenanza 2.ª, Bilbao.
- D. Antonio Biezma Cruz, Ordenanza 2.ª, Cejanova (Oronse).
- D. Pedro Torres Jerez, C. Ordenanza, Adra (Almería).

Madrid 22 de Diciembre de 1908.—El Director general, E. Ortaño.

Correos.**Sección 2.ª—Negociado 8.º**

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde Llorca a su estación férrea, bajo el tipo máximo de 350 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Granada, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicha referida Administración principal, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 21 de Enero próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Granada el día 26 de dicho Enero, a las once horas.

Madrid 4 de Diciembre de 1908.—El Director general, Ortaño.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde a, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—312

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la estación de Tárrega a Baños de Vallfogona de Riucorp, bajo el tipo máximo de 900 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en las Administraciones principales de Lérida y Tarragona y subalterna de Tárrega y Dirección general de Correos, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dichas Administraciones y Dirección general, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 21 de Enero próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos el día 26 de dicho Enero, a las once horas.

Madrid 7 de Diciembre de 1908.—El Director general, Ortaño.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde a, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—313

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública a caballo ó en carruaje desde la oficina de Priego a la de Sacedón, bajo el tipo máximo de 2.600 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en las Administraciones principales de Cuenca y Guadalajara, subalterna de Sacedón y Dirección general de Correos, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dichas Administraciones y Dirección general, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 21 de Enero próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos el día 26 de dicho Enero, a las doce horas.

Madrid 7 de Diciembre de 1908.—El Director general, Ortaño.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde a, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—314

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil desde la oficina de Avila

a la de Burgoñondo, bajo el tipo máximo de 3.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración de Avila, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en la referida Administración, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 22 de Enero próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración de Avila el día 27 del referido mes, a las once horas.

Madrid 7 de Diciembre de 1908.—El Director general, Ortaño.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde a, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—315

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la estación férrea de Erustes a Los Navalmorales, bajo el tipo máximo de 1.800 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en las oficinas de Correos de Toledo y Los Navalmorales, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dichas oficinas, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 21 de Enero próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Toledo el día 26 del mismo Enero, a las once horas.

Madrid 19 de Diciembre de 1908.—El Director general, Ortaño.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde a, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—316

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde Talavera de la Reina a Belvis de la Jara, bajo el tipo máximo de 3.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Toledo y estafeta de Talavera de la Reina, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 21 de Enero próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Toledo el día 26 del mismo Enero, a las doce horas.

Madrid 19 de Diciembre de 1908.—El Director general, Ortaño.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde a, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—317

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**Subsecretaría.**

Esta Subsecretaría hace público, para conocimiento de los interesados:

1.º Que para juzgar las oposiciones a la Cátedra de Química orgánica, vacante en la Universidad de Valencia, ha sido nombrado el siguiente Tribunal:

Presidente, D. José María de Madariaga, Académico de la Real de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Vocales: D. Miguel Bonet y Amigó, D. Gonzalo Calamita y Alvarez, D. Felipe Lavilla y Lloréns, D. José Giral y Pereira, D. Luis Bermejo Vila y D. Antonio Peralta, Doctor en Ciencias, Competente.

Suplentes: D. Eugenio Piñerúa Alvarez, D. Eugenio Mascareñas y Hernández, D. Paulino Savirón y Caravantes, Don Mariano Sesé Villanova, D. José Mota y Salado y D. Ramón Lord y Gamboa.

2.º Que dentro del plazo de la convocatoria se han presentado los aspirantes D. José Camaña Laimón, D. Enrique Castell Oria, D. Angel del Campo y Cerdán, D. Antonio Aparicio Soriano, D. Francisco Saldi Bercán, D. Ruperto Lobo Gómez, D. Eugenio Morales Chopé y D. Julián Sánchez Martín, los cuales quedan admitidos a la práctica de los ejercicios de oposición, siempre que ante el Tribunal justifiquen su capacidad legal.

3.º Que desde el día en que se publique en la GACETA el presente anuncio comenzará a contarse el plazo para recusar a los Jueces y suplentes que sean considerados incompatibles; y

4.º Que se efectuarán por el Tribunal las admisiones ó exclusiones con relación a la capacidad legal de los aspirantes admitidos por haber presentado sus instancias dentro del plazo legal de la convocatoria.

Madrid 30 de Noviembre de 1908.—El Subsecretario, Silió.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que D. Fernando de y Gámez, del comercio de libros de esta Corte, domiciliado en la Puerta del Sol 15, en nombre y representación de los Sres. Hachette y Compañía, de París, desea introducir en España, después de haber cumplido con las formalidades prevenidas en el Decreto-ley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Curso completo de Historia para uso de la segunda enseñanza.—Albert Malet.—La Edad Media. Versión castellana, por Miguel Ruiz.—Obra adornada con 82 grabados y 11 mapas.—Paris.—Librería de Hachette y Compañía.—1908.—Conlommiers.—Imprenta de Paul Brodard.—Un volumen con 200 páginas en 8.º marquilla, tela.

Madrid 21 de Diciembre de 1908.—El Subsecretario, Silió.

MINISTERIO DE FOMENTO**Dirección general de Obras públicas.****Puertos.**

Visto el presupuesto de los gastos que podrán ocasionar las obras de conservación a cargo del Estado durante el año de 1909 de los puertos de la provincia de Guipúzcoa, que son los de San Sebastián, Guetaria, Zumaya, Deva y Motrico:

Resultando que la partida correspondiente al puerto de San Sebastián es algo superior a la consignada para 1908, pero inferior al promedio del quinquenio de 1903 a 1907:

Resultando que las relativas a los puertos de Guetaria, Zumaya y Deva son iguales a las del año corriente, y la de Motrico sólo diferente en escasa cantidad, al propio tiempo que el exceso que presentan los presupuestos de Zumaya y Motrico sobre los resultados del citado quinquenio obedece a la conservación de obras de importancia recibidas con posterioridad a aquél, y que ya se tuvieron en cuenta al aprobar el presupuesto anterior:

Considerando que todas las partidas están debidamente justificadas en la memoria, y que esa Jefatura informa favorablemente el citado presupuesto:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer que se autorice a esa Jefatura de Obras públicas para conservar por administración los puertos de la provincia de Guipúzcoa durante el próximo año de 1909, y que se apruebe el presupuesto correspondiente por su importe total de 37.534 pesetas 75 céntimos.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1908.—El Director general, A. Calderón.—Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de las provincias de Guipúzcoa y Navarra.

Visto el presupuesto de conservación de las obras y material del puerto de Puerto de Santa María para el año de 1909:

Visto el informe favorable emitido respecto de él por la Jefatura del digno cargo de V. S.:

Resultando justificadas todas las partidas que en él aparecen, y necesaria y urgente la realización de las obras proyectadas;

De conformidad con lo informado por V. S. y con lo propuesto por esta Dirección,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que se apruebe el mencionado presupuesto por la cantidad de 10.130 pesetas 41 céntimos, al mismo tiempo que se autoriza la ejecución del servicio por el sistema de administración, y redactándose el correspondiente contrato con la fábrica que ha de suministrar el gas del alumbrado, que se someterá a la aprobación de la Superioridad.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1908.—El Director general, A. Calderón.—Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cádiz.

Escuela especial de Ingenieros de Minas.

La Junta de Profesores, en atención que el único trabajo presentado al concurso para la adjudicación de premios por cuenta del legado Gómez Pardo, anunciado en la GACETA DE MADRID del 12 de Julio de 1907, cuyo lema es «Lástima es que la inteligencia no marche al unísono de la voluntad», no ofrece en su concepto las condiciones requeridas, ha acordado no proceder se conceda ninguna recompensa, y que la sesión pública que se determina en el art. 8.º del concurso tenga lugar el 31 de Diciembre de 1908.

Madrid 22 de Diciembre de 1908.—El Director, Perfecto M. Clemencín. X—800

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.**

Resultando desconocido el domicilio de un individuo a quien el día 24 de Noviembre último se le ocuparon diez paquetes de picadura de tabaco en la estación del Mediodía, y que dijo llamarse Suárez de Figueroa, Diputado a Cortes, así como también son desconocidos los domicilios de D. Andrés Fernández, D. Antonio Gil, D. Angel Casillas, D. José Ruiz, D. Ramón López, D. Ramón Fernández, D. José García, Don Manuel Fondo, D. Vidal Vivó, D. Germán Sánchez, D. Vicente Pelejero, D. Manuel Diaz, D. Domingo García, D. Angel Fernández, D. Mateo Oliver, D. Emilio Nadal, D. Ignacio Blanco, D. José Rodríguez, D. Antonio López, D. Manuel Guerrero y D. Domingo Leal, contra quienes se instruyen expedientes por aprehensión de tabaco, se les cita por el presente para que el día 29 del actual, a las doce de su mañana, concurran al despacho de esta Delegación, calle de las Infantas, núm. 42, donde se reunirá la Junta administrativa con objeto de ver y fallar los referidos expedientes.

Al propio tiempo se les hace saber el derecho que tienen, con arreglo al art. 87 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, a designar un individuo de la Cámara de Comercio de esta Corte, ó un industrial matriculado, para que forme parte como Vocal de la expresada Junta, así como que pueden presentar los documentos y pruebas que estimen convenientes a su derecho.

Si no asistiesen al acto ni justificasen la falta, la Junta resolverá lo que sea procedente.

Madrid 22 de Diciembre de 1908.—M. Mantecón.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 26 de Septiembre último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta relativa á la construcción del empedrado, aceras y otras obras en el Paseo del Cementerio, entre los perfiles números 46 al 70 del plano general, bajo el tipo de 210.017 pesetas 65 céntimos.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el art. 59 del pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Sección de Ensanche de la Secretaría municipal, y por copia en Madrid, en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta; siendo de advertir que el contratista deberá empezar las obras dentro de los quince días siguientes al de la firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de dos meses, á partir del día en que las empiece.

La subasta simultánea se celebrará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde constitucional ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, y en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el día 29 de Enero de 1909, á las once del mismo.

Para la celebración de la subasta expresada se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los pliegos de proposición, extendidos en papel sellado de la clase correspondiente, formulados con arreglo al modelo que se inserta, deberán ser suscritos por los licitadores ó por persona que legalmente les represente por medio de poder declarado bastante por el Letrado del Ilustre Colegio de esta ciudad D. Luis Serrahima, y en Madrid, por cualquier Letrado en ejercicio, debiendo presentarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA hasta el anterior en que haya de celebrarse la subasta, en esta ciudad, en la Sección de Ensanche de la Secretaría de este Ayuntamiento, desde las diez de la mañana á la una de la tarde, si no fueren días festivos, y en Madrid, en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, durante las horas de las diez á las trece.

2.ª A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta. El indicado depósito deberá constituirse por la cantidad de 10.500 pesetas 88 céntimos en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, debiendo completarlo el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la citada Instrucción.

3.ª Los referidos pliegos deberán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de construcción del empedrado y otras obras en el Paseo del Cementerio, entre los perfiles números 46 al 70 del plano general.» En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el mismo se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente consignar, extendiéndose el oportuno recibo de la presentación del pliego, en conformidad á lo dispuesto en el art. 18 de la repetida Instrucción.

4.ª Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

5.ª Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á las disposiciones comprendidas en la Instrucción vigente y al pliego de condiciones que mas abajo se inserta.

6.ª El que resulte adjudicatario deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Pliego de condiciones especiales, facultativas y económicas que deberá regir para la construcción del empedrado, aceras y otras obras de urbanización en el Paseo del Cementerio, en el trayecto comprendido entre el perfil núm. 46 y el perfil núm. 70 del plano.

Condiciones facultativas.

CAPÍTULO PRIMERO

Descripción de las obras.

ARTÍCULO 1.º

Obras objeto de esta contrata.

Las obras que comprende esta contrata son todas las necesarias para dejar completamente terminados, con arreglo á este pliego de condiciones y á los planos y presupuesto que le acompañan, el adoquinado, aceras, bordillos y alcantarillas del Paseo del Cementerio, en el trayecto comprendido entre el perfil núm. 46 y el perfil núm. 70 del plano.

El contratista, al construir las citadas obras, se sujetará á los indicados documentos y á las instrucciones de las Secciones 2.ª y 3.ª de la Oficina de Urbanización y Obras en lo que á cada Sección se relaciona, cuyos Jefes ejercerán por sí ó por medio de sus subalternos la inspección facultativa de la contrata.

ARTÍCULO 2.º

Adoquinado.

El adoquinado constará de una fundación de arena, cuyo espesor, uniforme y definitivo, después de regado, comprimido y construido el empedrado, será de 15 centímetros, y de un revestimiento de piedra de un espesor, también uniforme, de 14 á 16 centímetros, cuyo revestimiento estará compuesto de adoquines colocados en hiladas, en la forma que indicará al contratista la Inspección facultativa.

La superficie exterior del adoquinado será convexa y paralela á la capa de arena de fundación y á la del terreno sobre que ésta exista; quedará limitada transversalmente por curvas regulares y continuas, cuya fecha fijará la citada Inspección facultativa.

Por el lado de los bordillos se terminará el adoquinado con

una rigola ó hilada de adoquines paralela é inmediata á dichos bordillos, que tendrá una amplitud constante de 14 centímetros, y por la cual discurrirán las aguas de lluvia al dirigirse á los imbornales ó boca de entrada de agua á la cloaca.

Con una hilada igual á la anterior se limitará también el adoquinado en las líneas de unión de éste con firmes ó pavimentos de otra clase existentes en arroyos ó calzadas.

El adoquinado se terminará en los sitios en donde hubiera carriles de tranvía con una hilada contigua paralela á los mismos, de un ancho de 12 centímetros.

ARTÍCULO 3.º

Bordillos nuevos.

Los bordillos se colocarán en las líneas que separan el empedrado del arroyo ó calzada para carruajes de las aceras ó andenes para el paso de personas; tendrán 21 centímetros de ancho por 35 de altura, y se colocarán de modo que su cara superior quede unos 15 centímetros más alta que la rasante del empedrado del arroyo, ó sea de la línea de rigolas.

Las fajas que limiten las aceras de los andenes explanados para la plantación del arbolado reunirán las mismas condiciones que los bordillos, á excepción de sus dimensiones, y no sobresaldrán en su cara vista del andén de tierra ni de la acera.

ARTÍCULO 4.º

Aceras.

Las aceras que se construyan se compondrán de un revestimiento de piezas de cemento portland, denominados pavimentos ó losas, las que tendrán un espesor mínimo de 12 centímetros, y estarán limitadas por unas fajas de piedra de 0'20 metros de ancho y 0'20 de espesor, que les separarán de un andén de tierra ó bien por los bordillos que las separan del adoquinado, ofreciendo en dirección á éste ó aquellas una ligera inclinación ó pendiente.

ARTÍCULO 5.º

Relabra de bordillos.

Todos los bordillos existentes que por sus condiciones, á juicio de la Inspección facultativa, pueden ser relabrados, ó los que, existiendo en los depósitos municipales, se entreguen al pie de obra al contratista, vendrá obligado éste á verificarlo ó dejarlos en iguales condiciones que han de tener en cuanto á forma y labra los bordillos nuevos.

ARTÍCULO 6.º

Alcantarillas.

A lo largo de las aceras de la carretera, en el trayecto expresado en el art. 1.º, se construirán unas alcantarillas, cuya sección será la que se indica en los planos; se compondrán de dos muretes de mampostería hidráulica, enlazados en su parte baja con una solera de la propia fábrica; la parte superior, con una bóveda de forma circular de medio punto, formada por una rosca de ladrillo de 15 centímetros de espesor trasdosado, con un macizo de mampostería en los senos.

Los muretes y soleras, en sus caras vistas, se revestirán con un revoque y enlucido hidráulico de medio centímetro de grueso de cemento lento y de un enlucido de cemento portland del mismo grueso indicado anteriormente.

Al trasdós de la bóveda y senos se revestirán con un revoque y enlucido de cemento lento á un espesor de medio centímetro cada uno.

La forma, disposición y dimensiones de las distintas partes que constituyen las alcantarillas serán en general las que se consignan en los planos y presupuesto correspondientes, ajustándose el contratista en un todo á las instrucciones de la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 7.º

Pozos de registro.

Los pozos de registro de las alcantarillas se situarán en los puntos precisos que en la localidad señalará la Inspección facultativa. Estarán formados por cuatro muretes verticales de fábrica hidráulica de ladrillo de 15 centímetros de espesor, dispuestos de manera que definan una sección interior cuadrada de 71 centímetros de hilada, libre para el acceso á la alcantarilla, á la cual se entrará por una abertura de iguales dimensiones y forma fijada oportunamente en la bóveda de la misma.

Las bocas de los pozos indicados se cubrirán con una plancha cuadrada de hierro fundido, apoyada por sus lados en una ranura de un marco del mismo metal y colocada de modo que su superficie coincida con la rasante de la acera, sirviendo de modelo para dichos marcos y planchas los ya existentes en varias alcantarillas de las calles de esta ciudad, recientemente terminadas.

La altura de los pozos de registro sobre la bóveda de la alcantarilla será la necesaria, atendida la disposición de la rasante de las aceras. Se revestirán las caras citadas de los pozos con un revoque y enlucido hecho con cemento lento de medio centímetro cada uno de espesor, y se empotrarán en uno de los muros unos barros de hierro, que servirán de peldaños de escalera para descender á la alcantarilla, colocándose á la distancia, modo y forma que indique la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 8.º

Albañales para aguas de lluvia.

Los albañales para recoger y conducir á las alcantarillas las aguas pluviales de la carretera partirán de la línea de los bordillos en dirección á la alcantarilla; constarán de solera hidráulica formada por una doble hilada de ladrillos al lino, dos muretes longitudinales de 15 centímetros de espesor, que limitarán la solera, construidos con fábrica hidráulica de ladrillo, y por una bóveda de igual clase de fábrica.

La solera y la cara interior de los muretes se revestirán con un revoque de cemento lento y de un enlucido de cemento portland de un espesor de medio centímetro cada uno.

Las partes diversas de todas estas obras tendrán las dimensiones y forma consignadas en los presupuestos y planos.

ARTÍCULO 9.º

Imbornales.

Las bocas de los imbornales serán sencillamente unas aberturas para la entrada de aguas á los albañales practicadas en los bordillos de las aceras y en una pieza especial que formará parte de la llamada rigola ó hilada del empedrado, paralela é inmediata al bordillo.

La disposición general, forma y dimensiones de dichas aberturas y de las piezas que la forman serán las que existen en varias calles del ensanche, y se indicarán al contratista por la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 10.

Desmontes y terraplenes.

Los desmontes y terraplenes que habrán de ejecutarse serán los que exija la buena construcción de las distintas obras

y la necesidad de que queden también situadas todas ellas á la correspondiente rasante, que se señalará en la localidad al contratista.

En ellas se entenderán también comprendidas la demolición de obras existentes y el movimiento de tierras que origine la regularización de las rasantes.

CAPÍTULO II

Materiales.

ARTÍCULO 11.

Arena y gravilla.

La arena deberá ser de mar, silicea, de grano grueso para el adoquinado, perfectamente limpia de tierras y materias extrañas, y siempre apropiada para el uso á que se destina, á juicio de la Inspección facultativa, que podrá disponer sea pasada por la zaranda á fin de obtenerla de mejores condiciones en el caso que lo crea conveniente.

La gravilla deberá proceder del mar, ser bien limpia y exenta de toda materia extraña que pueda perjudicarla para el empleo á que ha de destinarse, y ningún grano excederá de 2 centímetros de dimensión máxima.

ARTÍCULO 12.

Cementos.

Los cementos serán de fabricación reciente, de superior calidad, bien pulverizados, limpios de toda mezcla y dotados de todas las buenas circunstancias que deba reunir el de cada procedencia, siendo rechazado desde luego al contratista el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, si lo creyese necesario, resulte no tener las expresadas condiciones.

El cemento rápido procederá de Gerona; el lento, de San Juan de las Abadesas ó de los Monjes ó Garraf; pero el que haya de emplearse en la confección de pavimentos será de fabricación nacional y de superior calidad; siendo de advertir que podrá rehusarse la admisión de dichos pavimentos si de las averiguaciones practicadas por la Inspección facultativa resulta haberse empleado cemento que no reuna condiciones análogas al conocido por Asland, á cuyo efecto podrá exigirse al contratista que justifique por medio de certificación, expedida por el fabricante de los mismos, la calidad y condición del cemento empleado, basado en el informe expedido por los Laboratorios de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, el Laboratorio de Ingenieros del Ejército ó por el que estime más conveniente, en el que ha de figurar un análisis en que conste, por lo menos, el peso específico del cemento, fuera de su molienda fraguada en pasta pura, consistencia á la tracción, constancia de volumen y su composición química; siendo de advertir que todas estas cualidades no han de ser inferiores al del cemento Asland, fijado como tipo.

ARTÍCULO 13.

Cal.

La cal hidráulica que se emplee deberá ser de condiciones análogas á la de Gerona; será cruda, de superior calidad, bien cocida, de molido perfectamente fino, sin ningún grano de arcilla ni de sustancias extrañas que la perjudiquen, de fraguado lento y de fabricación esmerada y reciente.

ARTÍCULO 14.

Ladrillos.

Los ladrillos, de cualquier molde que sean, han de proceder de buena arcilla, bien cocidos, desprovistos de granos de cal que puedan originar su rotura con la humedad, y tendrán el sonido claro característico de buena cocción.

Las dimensiones aproximadas de los ladrillos y de los llamados tochos serán de 29 á 30 centímetros de longitud, 15 centímetros de ancho por 4 y medio á 6 centímetros de grueso. Las rasillas ó ladrillos tendrán iguales dimensiones de longitud y ancho á los anteriores, y su grueso será de 2 centímetros.

ARTÍCULO 15.

Piedra para mampostería.

La piedra para mampostería será arenisca, compacta, homogénea, suficientemente dura y exenta de toda clase de defectos que la hagan, á juicio de la Inspección facultativa, impropia al efecto á que se la destina. Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich; pero podrá ser admitida de cualquier otra procedencia si el contratista presenta previamente á la Inspección facultativa muestras de ella que merezcan su aprobación.

ARTÍCULO 16.

Piedra para adoquines, semiadoquines y rigolas.

La piedra para adoquines, semiadoquines y rigolas deberá ser de la clase, circunstancias y condiciones de alguna de las muestras del país que en concepto de tipo constan consignadas en el dictamen de 23 de Marzo de 1877 de la Comisión técnica, nombrada en 9 de Julio anterior por el Excmo. Ayuntamiento para informar sobre el adoquinado de las rondas. Dichas muestras, que podrán examinarse en las dependencias de la Oficina de Urbanización y Obras mientras esté anunciada la subasta, son las siguientes: cantera Constanza M. M.ª (rojas), piedra de Encías y Olot; cantera Santa Margarita, La Fabal y Molinera, de Palamós, y cantera La Primitiva, de Olot. Por otra parte, la piedra, dentro de la clase á que pertenece, deberá, en general, ser sana, dura, homogénea y resistente, y no ofrecer en lo relativo á la calidad y dimensiones de los elementos que la constituyen, ni en lo tocante al modo de hallarse éstos entre sí unidos y agrupados, caracteres tales que, haciendo presumible una descomposición de dichos elementos, ó una disminución por cualquier causa de la duración y resistencia de la piedra, induzca á la Inspección facultativa á considerarla defectuosa.

Por lo demás, tendrá la referida Inspección el derecho de no admitir la piedra que no reuna las citadas buenas condiciones y no sea igual á las muestras que antes de empezar el acopio de adoquines deberá el contratista presentar al Jefe de la Sección 2.ª de la Oficina de Urbanización y Obras, á fin de que, comparándolos con los tipos antes expresados, puedan por el mismo ser declarados aceptables para los efectos de la contrata.

En el caso de pretender el contratista suministrar adoquines de piedra de más de uno de los mencionados tipos, se sujetará, en lo relativo á cantidades que de cada tipo haya de suministrar, á las instrucciones que la comunique la repetida Inspección, con el fin de evitar que al emplearse después el material hayan de emplearse en el adoquinado correspondiente á una manzana edificable adoquines de clases distintas y desemejantes.

ARTÍCULO 17.

Piedra para bordillos, fajas de las aceras y boquillas de los imbornales.

La piedra para bordillos, fajas de limitación de las aceras y boquillas de imbornal, será arenisca, compacta, homogénea, dura, de grano no muy grueso, y exenta de toda clase de defectos que la hagan, á juicio de la Inspección facultativa, impropia para el objeto á que se la destina.

Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich; pero podrá admitirse de cualquier otro punto del país si el contratista presentase previamente al Sr. Jefe de la Sección 2.ª de Urbanización y Obras muestras de ella que merezcan su aprobación.

ARTÍCULO 18.

Forma y dimensiones de los adoquines, semiadoquines y rigolas.

Los adoquines tendrán la forma aproximada de un paralelepípedo rectangular, en cuyas caras verticales menores se admitirá una ligera inclinación hacia el interior, que se fijará al contratista por la Inspección facultativa.

Las dimensiones generales de los adoquines serán, aproximadamente: longitud, de 17 á 23 centímetros; ancho, de 10 á 12 centímetros, y altura ó tizon, de 14 á 16 centímetros; sin embargo, á los extremos de las hiladas, y en aquellos puntos en que excepcionalmente lo haga necesario la alternancia de juntas, se emplearán semiadoquines, cuya longitud será inferior á la de los adoquines corrientes ó ordinarios.

Los adoquines de la hilada paralela é inmediata á los bordillos de las aceras y los que separan el empedrado de firmes ó pavimentos de otras clases, tendrán 14 centímetros de amplitud constante, una longitud de 26 á 31 centímetros, y una altura aproximada de 17 á 18 centímetros.

ARTÍCULO 19.

Forma y dimensiones de los bordillos y boquillas de imbornales.

Las piezas para los bordillos tendrán una sección aproximadamente rectangular, y las dimensiones serán: 25 centímetros de ancho constante, 31 de altura mínima y una longitud que podrá ser variable, pero en ningún caso inferior á 70 centímetros; la cara vertical anterior ofrecerá en su parte visible un pequeño talud ajustado á las indicaciones que se harán oportunamente al contratista por la Inspección facultativa.

El bordillo curvo reunirá, tanto en la forma de la sección como en su altura, las mismas condiciones que el bordillo recto, variando sólo en longitud con arreglo á lo que exijan los distintos radios de las caras curvas, cuyos radios serán indicados al contratista por la citada Inspección.

Las fajas que separan las aceras del pavimento de tierra de los andenes tendrán 0'20 de ancho y 0'20 de grueso. Las boquillas se ajustarán á los modelos ya aprobados y á las piezas contiguas de los bordillos.

ARTÍCULO 20.

Pavimentos para las aceras en construcción.

Los pavimentos y losas que han de constituir las aceras serán de forma paralelepípedo rectangular, y sus caras superior é inferior serán completamente planas y paralelas, pudiendo sus caras verticales tener una pequeña inclinación hacia el interior. Dichas losas estarán formadas por una capa inferior de 10 centímetros de espesor, compuesta de gravilla y cemento, y de otra superior de 2 centímetros de cemento portland mezclado con arena, al objeto de obtener la debida solidez; ambas capas deberán haber sido apisonadas convenientemente por medio de un pisón de mano que haga la suficiente presión, á fin de que el material quede sin huecos, y, por lo tanto, perfectamente unido y macizo.

Las dimensiones serán: 35 centímetros de latitud constante, 12 centímetros de altura y 60 de longitud mínima, excepto en las piezas extremas de cada hilada, que, al objeto de obtener la alternancia de las juntas transversales, se permitirá en este caso la colocación de piezas de menor longitud. La cara superior de los pavimentos estará labrada á punta de bujarda, evitando así que su superficie sea lisa y, por consiguiente, resbaladiza.

ARTÍCULO 21.

Labra de adoquines, semiadoquines y rigolas.

Las caras superiores de los adoquines, semiadoquines y rigolas se labrarán con esmero con el punzón ó la escoda, haciendo siempre de modo que queden perfectamente planos y no presenten desportilladas sus aristas; las demás caras se podrán sacar á golpe de mazo; pero se arreglarán con el punzón, de modo que formen superficies que, no siendo alabeadas, sino aproximadamente planas en su conjunto, den á dichos adoquines, semiadoquines y rigolas la forma regular prescrita en estas condiciones.

Los planos medios de las caras inferiores deberán ser paralelos á los de las superiores, á fin de que ofrezcan un buen asiento y produzcan convenientes condiciones de estabilidad.

ARTÍCULO 22.

Labra de los bordillos, fajas é imbornales.

Se labrarán con tallante ó bujarda la cara superior y la anterior de los bordillos en toda la parte visible, más 4 ó 5 centímetros de altura, haciendo que sus superficies queden completamente planas, sin permitirse ningún alabeo; todas las aristas se sacarán con cincel, y las caras verticales menores se labrarán en los 10 centímetros; la cara inferior se sacará á golpe de mazo, pero de modo que su plano medio quede aproximadamente paralelo á la de la superficie y que resulten á él perpendiculares las caras de juntas y la vertical, que ha de quedar adosada á los pavimentos ó paseo de los andenes; la arista de intersección de las caras visibles se redondeará ligeramente, y una de dichas caras presentará un pequeño talud, todo con arreglo á las instrucciones que la Inspección facultativa dará al contratista; debiendo advertirse que el talud deberá ser enteramente igual en todos los bordillos, desechándose todas aquellas que no reúnan las citadas condiciones. Las fajas tendrán perfectamente labrada la cara superior, que ha de coincidir con la superficie de la acera.

La cara superior de las fajas que han de limitar las aceras ó pavimentos se labrarán con tallante ó bujarda, y las aristas se sacarán con el cincel; la cara inferior, así como todas las verticales, se sacarán á golpe de mazo, pero de modo que sus planos sean normales ó paralelos al de la cara vista.

ARTÍCULO 23.

Labra de la boca de imbornales

Las bocas de imbornal en los bordillos tendrán la forma y dimensiones de las existentes en las calles del ensanche. Las cobijas rigolas deberán tener su superficie vista ligeramente aconcavada, y la labra de unos y otros será análoga á la de los bordillos.

ARTÍCULO 24.

Planchas y marcos de hierro para los pozos de registro.

Servirán de tipo en lo relativo á forma, dimensiones y circunstancias de las planchas y marcos de hierro fundido con que han de cubrirse los pozos de registro los colocados en la propia carretera de Mataró, en su trayecto comprendido entre la calle de las Navas de Tolosa y la estación del tranvía de Barcelona á Badalona.

El hierro será de primera calidad, y reunirá las condiciones que exija la naturaleza de dichas piezas, siendo rechazadas las que, á juicio de la Inspección facultativa, resultasen defectuosas.

CAPÍTULO III

Modo de ejecución de las obras.

ARTÍCULO 25.

Desmontes.

Las excavaciones y desmontes que se practiquen se efectuarán con todo esmero, y tendrán las dimensiones y forma exactas que sean necesarias para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones á ellas asignadas y queden perfectamente emplazadas dentro de dichas excavaciones. Los terraplenes se construirán con tierras procedentes de las excavaciones, ó en caso de ser necesario, con otras que el contratista se proporcione de su cuenta, y se efectuarán por pequeñas tongadas, cuyo espesor fijará la Inspección facultativa, apisonándose y regándose convenientemente para que no se produzcan asentamientos perjudiciales. Las partes de terraplenes próximos á las alcantarillas y albañales se harán con todo esmero, cuidando muy especialmente de que no resulten espacios huecos y de que los terrenos no tengan piedras, cascotes ú otros materiales que disminuyan la homogeneidad del terraplén.

ARTÍCULO 26.

Mezclas y morteros.

El mortero hidráulico se empleará en las mamposterías; estará formado de cal hidráulica y arena, adicionándose el agua correspondiente para su manipulación, y en su confeccionamiento se observarán las proporciones de 250 kilogramos de cal por un metro cúbico de arena.

En las obras de ladrillo y colocación de bordillos se hará uso de la mezcla, compuesta de cemento lento y arena, en la proporción de partes iguales, y al objeto de amasarla convenientemente se adicionará la parte de agua necesaria.

En los revoques y enlucidos se empleará el cemento lento de portland mezclado con arena, indicando la Inspección facultativa la proporción de la mezcla, según sea el uso que se destine, agregándose á ella el agua conveniente para dar el grado de consistencia que requiera la pasta que haya de forjarse.

La manipulación ó forjado de las mezclas y mortero deberán verificarse á mano, con batidera, hasta que resulte perfecta la unión de los materiales componentes.

ARTÍCULO 27.

Mampostería.

La mampostería se efectuará con sujeción á las reglas que impone la buena construcción; las piedras deberán sentarse á baño flotante de mortero; tendrán el volumen conveniente á la buena trabazón, y se procurará que los espacios de mampuesto á mampuesto resultantes de la deformidad de éstos queden rellenos de mortero y bien ripiados, á fin de obtener la debida resistencia, y se golpearán aquéllos con el martillo para su perfecto asiento al tiempo de ser colocados; además se procurará que en el pavimento visto no haya mampuestos cuyas dimensiones sean menores de 20 centímetros.

ARTÍCULO 28.

Fábrica de ladrillo.

La fábrica de ladrillo se construirá con toda la pulcritud que requiera esta clase de obra, y al efecto, se mojará el material antes de usarlo; se sentará por hiladas sobre un tendel de mezcla de cemento lento y arena de 4 á 6 milímetros de espesor, haciéndolo por medio de la presión definitiva, rellenándose después convenientemente las llagas, haciendo introducir el material con la punta de la paleta.

Las hiladas formadas por los ladrillos serán rectas y paralelas entre sí, haciendo que una hilada con otra las llagas vengán á juntas encontradas, y procurando que éstas coincidan con los centros de los bordillos de la hilada inmediata. Las bóvedas serán de rosca, componiéndose de ladrillos comunes adheridos con mezcla de cemento y arena.

ARTÍCULO 29.

Revoques y enlucidos.

Los revoques y enlucidos tendrán cada uno de ellos medio centímetro de espesor mínimo; antes de adaptar el revoque á los pavimentos se cuidará de limpiar bien las juntas, descarnándolas convenientemente, y rociar con agua éstas y aquéllas, á fin de que la pasta se adhiera perfectamente, comprimiendo ésta con el remoedor para que se introduzca en las juntas; hecha esta operación, se hará el enlucido, extendiéndose una capa de pasta de un milímetro de espesor, comprimiéndola con la lana y alisando la superficie con polvo puro de cemento, á fin de que al pasar la mano por ella se presente perfectamente lisa y brillantada.

ARTÍCULO 30.

Pozos de registro.

Al construir las alcantarillas se dejarán en la parte superior de la bóveda unos boquetes de forma cuadrada, cuyos lados en proyección medirán 70 centímetros, fijando por la Inspección facultativa la distancia á que deben estar unos de otros.

En los aludidos boquetes se establecerán los pozos de registro, apoyando sobre la alcantarilla sus muretes, que tendrán la altura que exija la rasante de la acera, descontado el alto del marco de la tapa que ha de cubrir su boca exterior.

ARTÍCULO 31.

Planchas y marcos para los pozos.

La colocación de los marcos para las planchas que han de cerrar las bocas de los pozos de registro al exterior se efectuará, después de preparadas convenientemente con una capa de minio, en forma igual á la adoptada en las calles del ensanche de esta ciudad; se dejarán perfectamente aseguradas y de modo que no presenten resalto alguno con la superficie de las aceras y adoquines.

ARTÍCULO 32.

Imbornales.

Las piezas que constituyen el imbornal se colocarán en la forma en que están colocadas en el ensanche, cuidando que las aberturas de engullimiento estén en perfecta correspon-

dencia con los pocillos de caída de aguas al albañal, y la rigola se sentará á baño flotante de mezcla de cemento común, ripiándose bien y de modo que no presenten resalto alguno con el adoquinado las juntas de las cobijas rigolas con los bordillos, que se correrán con mezcla de cemento común.

ARTÍCULO 33.

Fundaciones.

Las fundaciones de las obras de fábrica se establecerán en la forma que se deduce de los planos y presupuestos; no obstante, el contratista introducirá en ellas las modificaciones que la naturaleza del terreno y circunstancias especiales hagan necesarias, á juicio de las Secciones 2.ª y 3.ª de la Oficina de Urbanización y Obras.

ARTÍCULO 34.

Adoquines.

Para construir el adoquinado se empezará por apisonar el terreno después de hecha la caja correspondiente, la que se cilindrará por medio de un cilindro compresor de hierro de 4 toneladas, peso mínimo, preparando su superficie de modo que quede bien lisa, compacta y á la profundidad y con la forma y curvaturas necesarias; luego se extenderá una capa de arena del espesor conveniente, para que después de apisonada y de construido el adoquinado no resulte ser menor de 15 centímetros; sobre esta capa de arena se colocarán los adoquines por hiladas, cuya dirección se indicará al contratista por la Inspección facultativa, dando á dichas hiladas una flecha algo mayor que la que han de tener definitivamente, y situando los adoquines á juntas encontradas y de manera que de cierta hilada cualquiera disten á lo menos 6 ó 7 centímetros de las juntas más próximas de las hiladas inmediatas, á cuyo fin podrá darse á los adoquines extremos la longitud necesaria; colocados así los adoquines de una hilada, de modo que queden inmediatos á los de la anterior, se rellenarán de arena las juntas, que no excederán de un centímetro, y se golpearán aquéllos haciéndoles descender hasta que se aproximen á su definitiva posición, y una vez establecido en estas condiciones en trozos de empedrado cierto número de hiladas, volverán á golpearse los adoquines con un pisón para que la flecha de la superficie quede reducida definitivamente á la que se adopte para el empedrado y para que desaparezcan todas las irregularidades de dicha superficie, en la cual habrá de observarse una perfecta continuidad.

La operación se completará vertiendo después repetidamente arena sobre los adoquines, echando agua en abundancia sobre ellos para que penetre la arena en el interior de las juntas y rellenen todos los huecos de las juntas interiores, y volviendo á recorrer con el pisón el adoquinado para acabar de corregir por completo las imperfecciones que se observen.

Las hiladas paralelas inmediatas á los bordillos, llamados ordinariamente rigolas; y las análogas que limiten de otros puntos el adoquinado, y los adosados á lo largo de los carriles, se construirán en la misma forma y con las precauciones anteriormente indicadas.

El contratista vendrá obligado á desechar y reconstruir todos los trozos de adoquinado que ofrecieren irregularidades en su superficie, aun cuando fuesen originadas por asiento de las tierras removidas, así como aquellas en cuyo interior, al examinarlas, aparezcan huecos ó espacios que no estén completamente ocupados por arena.

ARTÍCULO 35.

Bordillos nuevos.

Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineadas y de modo que sus caras superiores queden en el plano general de las aceras; se usará para su trabazón mezcla de cemento del país y arena, y sus juntas tendrán un espesor aproximado de un centímetro, que se llenará con lechada de cemento rápido del país.

ARTÍCULO 36.

Aceras.

Los pavimentos de las aceras se colocarán en hiladas perpendiculares á los bordillos ó fajas que las limiten á juntas encontradas, de modo que las demás de una hilada disten, á lo menos, 25 centímetros de las más próximas de las hiladas inmediatas. Después de hecha la caja que corresponda, preparado el terreno y comprimido con el pisón, se extenderá una capa de arena de 5 centímetros, sobre la cual se sentarán los pavimentos de modo que queden perfectamente adaptados á su rasante definitiva; una vez colocadas varias hiladas, cuyas juntas no excedan de un centímetro, se verterá en éstas una lechada de cemento del país de fraguado rápido, cuidando de que dichas juntas queden perfectamente rellenas del expresado material terminada la operación, rejuntándose los pavimentos con cemento portland, señalando las juntas con un tallante ó cincel. En donde se limiten las aceras por bordillos curvos, la disposición de las losas será indicada por la Inspección facultativa. El espacio que media entre la acera y el bordillo exterior, junto al arroyo empedrado, se aplanará debidamente rebajándola 10 centímetros, cuyo rebaje se rellenará con una masa de cascote procedente de derribos, machacado á la dimensión máxima de 7 centímetros, que se apisonará y regará bien hasta constituir una mezcla ó masa homogénea, de modo que forme una superficie uniforme á la correspondiente rasante, sin resaltes ni huecos, respecto á los bordillos ó fajas junto á ella colocados.

ARTÍCULO 37.

Bordillos relabrados.

Vendrá obligado el contratista á colocar en el sitio que le designe la Inspección facultativa los bordillos relabrados, sujetándose, en lo relativo á su labra y colocación, á lo dispuesto en este pliego de condiciones para los bordillos nuevos.

ARTÍCULO 38.

Alineaciones, rasantes y orden que debe seguirse en la ejecución de los trabajos.

El contratista, al construir las obras, las sujetará á las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa le serán señaladas sobre la localidad, mediante replanteo que de dichas obras hará á medida que se construyan.

Las obras proyectadas se empezarán agua arriba, procediendo las excavaciones por trozos cuya longitud no excederá de 50 metros, á menos que por la Inspección facultativa se disponga otra cosa.

Los desagües se verificarán con sujeción á las instrucciones que dé la Inspección.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 39.

Acopios é inspección de los materiales.

El contratista acopiará los materiales que deberá invertir en las obras en la forma y punto que merezcan la aprobación

de la Inspección facultativa, y los dejará de manera que puedan ser recorridos, quedando obligado á retirar de su cuenta los que resulten no tener, á juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que al efecto se le designe, se entenderá que renuncia á ellos, y podrán desde luego ser recogidos y utilizados por la Sección 2.ª ó 3.ª de la Oficina de Urbanización y Obras en otros trabajos de su cargo ajenos á la contrata.

ARTÍCULO 40.

Medios auxiliares de construcción.

Será obligación del contratista el adquirir y emplear de su cuenta las maderas para varillas de precaución, enbrabas, cerchas, guayas y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán por él retirados de la localidad en cuanto no fuesen necesarios.

La Sección 2.ª de la Oficina de Urbanización y Obras facilitará al contratista, si lo pidiera, el agua necesaria para las obras, cubriendo á cargo de éstas los gastos que originen los medios para su uso. Además, por trabajos de acortamiento que tal vez sean necesarios para el desvío de aguas y demás trabajos auxiliares que al practicar las fundaciones del puente convenga realizar, obrará una cantidad única, la cual se fija en el presupuesto del presupuesto, sin motivo á reclamación alguna por causas extraordinarias de avenidas ó por otras causas, sean las que fueren, empleando por su cuenta los necesarios instrumentos ó artefactos de agotamiento y desvío de aguas.

ARTÍCULO 41.

Productos sobrantes no aprovechables.

Las tierras que procedan de las excavaciones y no hayan de ser vedadas en las obras, y en general los productos de todas clases que por su naturaleza no sean utilizables, serán transportados por el contratista á los vertederos de escombros ó á tierras de propiedad particular, cuyos dueños solo permitirán, en tal caso, que no formen parte de vías públicas en que se ha establecido la circulación.

ARTÍCULO 42.

Materiales utilizables que no hayan de emplearse en las obras.

Todos los materiales que resulten de deshacer las obras existentes ó aparecer al hacer las excavaciones, y sean por su naturaleza aprovechables, á juicio de la Inspección facultativa, serán transportados por el contratista, de su cuenta, á los puntos que el efecto le designe la referida Inspección, donde quedará á disposición de las Secciones 2.ª y 3.ª de la Oficina de Urbanización y Obras, que podrá destinarlos á los trabajos ordinarios de la misma, advirtiéndose que en el caso de que el contratista no efectuase dicho transporte en el plazo que se le indique por la Inspección, podrá ésta llevarlo á cabo á costa del mismo.

ARTÍCULO 43.

Precauciones referentes al tránsito.

Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación y evitar, hasta donde quepa, el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras y materiales depositadas, etc., quedando en este punto obligado á sujetarse á las prescripciones que con dicho motivo se le hacen por la Inspección facultativa, poniéndose de acuerdo con la Dirección del tranvía instalado en el trayecto del Paseo para la perfecta realización de todos los trabajos que de la sociedad al efecto dependan.

ARTÍCULO 44.

Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.

Será obligación del contratista adoptar todas cuantas precauciones sean necesarias para evitar desgracias y perjuicios, debiendo tener al frente de los trabajos un facultativo legalmente competente, quien, con dicho contratista, será responsable de todos los que puedan originarse durante la construcción de las obras, al ejecutarse las cuales habrán de cumplirse, además de las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de Policía urbana, que admitan tener aplicación á los trabajos de que se trata, las prescritas en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 6 de Noviembre de 1903 y las que sean necesarias respecto al servicio del tranvía citado.

El contratista comunicará oportunamente al Excmo. Sr. Alcalde el nombramiento de dicho facultativo, y no empezará las obras antes de haber llenado este requisito.

ARTÍCULO 45.

Plazo para empezar y terminar las obras.

El contratista quedará obligado á empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarse comenzadas en el plazo de dos meses, á partir del día en que las empieza, desarrollando oportunamente los trabajos de modo que en un mes tenga, a lo menos, ejecutadas y materiales acopiados por valor de un tercio del importe total de las obras.

El contratista podrá, no obstante, conceder prórrogas razonadas en aplicación del artículo 1.º de las justificaciones, cuando se le ocurriere de retardarse á la vez otros trabajos que estén relacionados con las obras, no estuviese la vía pública disponible para que éstas se establezcan, y se viere aquél imposibilitado de continuar su construcción.

ARTÍCULO 46.

Recepción provisional.

Una vez terminadas las obras, tendrá lugar su recepción provisional, y el efecto se practicará de ellas un detenido reconocimiento por el Sr. Jefe de Urbanización y Obras en presencia del contratista y de los Sres. Concejales ó Vocales de la Junta Comisiva de Ensencha que deleguen al efecto, si lo considerase oportuno el Excmo. Ayuntamiento ó la mencionada Comisión, lavando la correspondiente acta y empezando desde el día de dicha recepción á correr el plazo de garantía, si las obras se hiciesen en condiciones de ser recibidas, todo sin perjuicio de lo que pueda resolverse por el Excmo. Ayuntamiento cuando el acta se haya sometido á su superior aprobación.

ARTÍCULO 47.

Plazo de garantía.

El plazo de garantía será de seis meses, contados desde la fecha en que la recepción provisional se verifique con las formalidades para ello ya prescritas, quedando durante dicho plazo la conservación de las obras y arreglo de desperfectos que provengan de asientos ó reparaciones y mala construcción de aquéllas á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que, recibidas éstas definitivamente, se haya aprobado la correspondiente acta de recepción.

Durante dicho plazo estarán entregadas al tránsito y servicio públicos, sin que por ello pueda hacer el contratista reclamación alguna.

ARTÍCULO 48.

Recepción definitiva.

La recepción definitiva se verificará, luego de transcurrido el plazo de garantía, en igual forma y con las mismas formalidades que la provisional, cuando la responsabilidad del contratista desde el día en que las obras resulten definitivamente admisibles y fuese aprobada el acta correspondiente.

ARTÍCULO 49.

Condiciones generales para obras públicas.

Además de este pliego general de condiciones, regirán en esta contrata, en cuanto á él no se oponga y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, y la ley de 14 de Febrero último referente á la admisión y empleo de artículos y materiales de producción nacional.

ARTÍCULO 50.

Obligaciones generales del contratista.

Viene obligado el contratista á hacer, en general, todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, se lo ordenase la Inspección facultativa.

Condiciones económicas. — Subasta.

ARTÍCULO 51.

Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Regirán también en esta contrata las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 52.

Subasta.

La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo á la Instrucción citada en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen, siendo el Letrado D. Luis Serrashina el designado por el Excmo. Ayuntamiento para verificar en esta ciudad el bastante de poderes á que se refiere el art. 15 de la mencionada Instrucción, y en Madrid, cualquier Letrado en ejercicio.

ARTÍCULO 53.

Cantidad tipo para la subasta.

La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de 210.017 pesetas con 65 céntimos.

ARTÍCULO 54.

Proposiciones.

Las proposiciones, para ser admitidas, deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones, y en cada una de ellas se consignará una cantidad, escrita en letra, que no exceda de la que se designa como tipo de subasta en el artículo anterior.

Además, dichas proposiciones se atenderán á lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Noviembre de 1904.

ARTÍCULO 55.

Fianza ó depósito provisional.

La fianza ó depósito provisional necesaria para poder presentar una proposición cualquiera será la de 10.500 pesetas con 88 céntimos.

ARTÍCULO 56.

Fianza definitiva.

La cantidad que habrá de depositarse por el contratista en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía será igual al importe del 10 por 100 de aquella en que le hubiese sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 57.

Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.

Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la subasta y la formalización del contrato.

ARTÍCULO 58.

Transferencias y cesiones de derechos del rematante.

La subrogación y cesión ó traspaso de los derechos del rematante se podrán efectuar con sujeción á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la Instrucción citada en el art. 55 de estas condiciones; pero no se autorizará por el Excmo. Ayuntamiento en el caso de hallarse ya otorgada la escritura ó formalizado el contrato, si el contratista, cuando lo solicite, no tuviese ejecutadas obras que importen á lo menos el 25 por 100 de la cantidad por la que hubiese sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 59.

Pago de las obras.

El pago de las obras se efectuará con arreglo á lo que resulte de la certificación que en vista de la relación valorada de las ejecutadas expedirán los Sres. Jefes de la Sección 2.ª de la Oficina de Urbanización y Obras al contratista, después que se haya aprobado el acta de recepción provisional de aquéllas por el Excmo. Ayuntamiento, el cual satisfará el importe de la certificación correspondiente dentro de los dos meses siguientes al de la fecha de la aprobación de dicha certificación. La citada relación valorada se expedirá por el facultativo encargado de la Inspección directa de las obras ejecutadas, y en ellas se aplicará á las diversas unidades de obra los precios del cuadro correspondiente del presupuesto, cuidando de añadir al resultado el 14 por 100 de contrata y descontar lo que corresponda por la rebaja obtenida en la subasta. Dicha relación será remitida por los expresados facultativos á los indicados Jefes de la Sección 2.ª de la Oficina de Urbanización y Obras para que puedan extender la oportuna certificación. Dicho pago lo efectuará el Ayuntamiento con láminas del empréstito de Ensencha, autorizado por Real orden de 4 de Julio de 1906, que deberá recibir el contratista por todo su valor nominal, en caso de que el tipo de cotización de las mismas ó de sus similares del empréstito de 15 millones de pesetas alcanzara un valor inferior ó igual al nominal, y por el valor de cotización, en el caso de que ésta fuese superior al nominal.

ARTÍCULO 60.

Multas; trabajos á costa del contratista; perjuicios.

La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones de Policía urbana vigentes llevarán consigo la imposición al contratista, por parte del Ayuntamiento, de las multas que correspondan, con arreglo á las infracciones cometidas. Si el contratista no efectuase las obras en el plazo citado en estas condiciones, para el Ayuntamiento impondrále multas de 25 pesetas por cada día que tarde, después de transcurrido dicho plazo, en dejarlas totalmente terminadas, pudiendo además efectuar á costa de aquél los trabajos y obras que por su carácter así lo requieran, cuando dicho contratista deje de cumplir las órdenes que para realizadas por sí mismo le sean por dicha Corporación comunicadas.

Tanto las multas como los importes de las obras y trabajos que se hagan por el Ayuntamiento á costa del contratista se harán efectivos del depósito de garantía y, en su caso, de los bienes del contratista, procediéndose con arreglo á la forma prescrita en el art. 36 de la Instrucción de 24 de Enero, ya citada en estas condiciones.

ARTÍCULO 61.

Medidas generales que podrá adoptar el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.

Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá, en general, y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente, en cuanto resulten aplicables á esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contrataciones de servicios provinciales y municipales, y recordando, en último caso, la contrata si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

ARTÍCULO 62.

Reclamaciones del contratista.

Si el contratista pidiese aumento de precios de las cantidades abonables, ó bien indemnización de perjuicios, ó pudiese, en general, reclamaciones fundadas en razones que exajeran más ó menos justificadas, sólo podrá ser atendida cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas citado en el artículo anterior; procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

ARTÍCULO 63.

Cuestiones entre el Ayuntamiento y el contratista.

Si con motivo de esta contrata se suscitaren cuestiones entre el Ayuntamiento y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad en la forma y modo prevenidos en los artículos 32 y siguientes de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 64.

Real decreto de 20 de Julio de 1902 y acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906.

El contratista dará cumplimiento á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Julio de 1902 y al efecto formalizará con los obreros el correspondiente contrato de trabajo en el cual habrá de quearse previamente estipulada la duración del mismo, los requisitos para su denuncia é inspección, el número de horas de trabajo, que será de ocho, y el precio del jornal, que no podrá ser inferior al que figura en el cuadro de precios del presupuesto adjunto, según se prescribe en el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906. Además, todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato se someterán á la Comisión local de Reformas Sociales, que funcionará como árbitro, prescrito por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrá apelarse los recursos que establece la ley de Ejecución de lo Civil.

ARTÍCULO 65.

Real orden de 8 de Julio de 1902.

El pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas, á que se refiere el art. 52, se entenderá adicionado con los que se conignan en la Real orden de 8 de Julio de 1902 referente á los contratos de trabajo, debiendo el contratista, por lo tanto, sujetarse á lo que en las condiciones de dicha Real orden se prescribe.

Barcelona 16 de Septiembre de 1908.—El Jefe de la División 3.ª de la Sección 2.ª de Urbanización y Obras, Felmo Fernández.—Rubricado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., habitante en la calle de ..., número ..., piso ..., bien enterado de las condiciones facultativas y económicas, plazos y presupuestos que deberán regir en la construcción del empedrado, aceras y otras obras de urbanización en el Paseo del Cementerio, en el trayecto comprendido entre el perfil núm. 46 y el perfil núm. 70 del plano, se comprometo á construir dichas obras, con estricta sujeción á los indicados documentos y condiciones, por la cantidad de ... pesetas (aquí la cantidad de pesetas en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 5 de Diciembre de 1908.—El Alcalde constitucional accidental, A. Bastardas.—P. A. del E. A., el Secretario, José Gómez del Castillo. S—391

Alcalde constitucional de Olvera.

D. Antonio Guarino Valdivia, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber que estando vacante el cargo de Médico titular del distrito de La Victoria, de esta ciudad, dotado con 1.600 pesetas anuales, se anuncia el concurso por término de treinta días para que dentro de ese plazo presenten los aspirantes su solicitud en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Olvera 11 de Noviembre de 1908.—Antonio Guarino. X—799

Ayuntamiento constitucional de Santa Cruz de Tenerife.

D. Juan M. Ballester, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber que habiendo acordado el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, y sancionado la Junta municipal de asociados, el arriendo á venta libre de las especies gravadas con el impuesto de consumos y su recargo municipal durante los cuatro años de 1909 á 1912, ambos inclusive, se celebrará en esta Casa Consistorial el lunes 28 de los corrientes, á las once horas, subasta pública con tal objeto.

Dicha subasta que, como queda dicho, comenzará á las ca-

torce horas, durará hasta las catorce y media para la admisión de pliegos cerrados, y si al terminar este plazo y proceder a la apertura de los pliegos que hayan sido presentados resultaran dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por el término de quince minutos, haciéndose la adjudicación al mejor postor.

Servirá para la subasta el tipo anual de 420.200 pesetas por el impuesto de consumos y su recargo municipal, más 10.000 pesetas, también anuales, por el arbitrio municipal sobre consumo de vinos espumosos, dulces, generosos, mistela y comunes de todas clases que excedan de 16º, haciendo un total de 430.200 pesetas anuales.

Para tomar parte en la subasta habrán de depositar previamente los licitadores el importe del 5 por 100 del tipo anual señalado de 430.200 pesetas en las Cajas del Tesoro, en la Depositaria del Ayuntamiento, acreditándose en el acto ante la Junta de subasta con la carta de pago correspondiente ó en poder de la expresada Junta en el mismo acto de celebrarse la subasta.

El arrendatario no podrá tomar posesión del contrato sin que preste fianza en cantidad que represente convertido en metálico el 25 por 100 del precio anual en que se haya hecho la adjudicación.

Si a la subasta concurren personas en representación de otras, deberán presentar el poder correspondiente declarado bastante por un Letrado que designe la Corporación.

En los pliegos cerrados de proposición que se presenten, los proponentes expresarán sus domicilios para los efectos de las notificaciones que hayan de hacerseles.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que á continuación se inserta.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, de conformidad con lo prevenido en el art. 277 del vigente Reglamento de consumos.

Santa Cruz de Tenerife 18 de Diciembre de 1908.—J. M. Ballester.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado de la clase 11.ª y bajo sobre, en el cual se escribirá lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de los derechos de consumos».)

D. N. N., vecino de, con domicilio en la calle de, número, enterado de las condiciones de la subasta para el arrendamiento de los derechos de consumos, anunciado en el Boletín oficial de esta provincia de, (la fecha), se comprometo á tomar á su cargo, con estricta sujeción á las expresadas condiciones, el arrendamiento del impuesto de consumos por la cantidad en esta año de, pesetas, y la cobranza del arbitrio municipal sobre consumo de vinos espumosos, dulces, generosos, mistela y comunes de todas clases que excedan de 16º, por la suma de, pesetas, también en cada año, haciendo un total de, pesetas (las cantidades en letra).

(Fecha y firma del proponente.) S—289

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

CORUÑA

D. Antolín Mezquinez Montes, Juez de instrucción de la Coruña.

Por la presente llama y emplaza á Antonio Estévez González para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de practicar una diligencia en sumario que instruye sobre infracción de la Ley de Emigración; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que ordenen lo necesario con toda urgencia para que se proceda á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel de esta partido; y para que dicha busca pueda tener efecto se hace constar que el referido sujeto es de la siguiente señas: de cincuenta años de edad, hijo de Pío y de Agapita, natural de Santa María de Valdeiras, partido de Valencia de Don Juan, provincia de León, y vecino de Valdeiras, jornalero, casado.

Dada en la Coruña á 3 de Diciembre de 1908.—Antolín Mezquinez.—De su orden, Licenciado Florencio Urteste. JO—4467

ELCHE

D. Tomás Pérez y Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad de Elche y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Antonio Manchón Sirvent, hijo de Tomás y de Concepción, de treinta y cinco años, soltero, barbero, natural y vecino de Alicante, habitante en calle de la Rosa, barrio Carolinas, con instrucción y con antecedentes penales; señas personales, color del rostro moreno, pelo castaño, ojos pardos, nariz, boca y cara regulares, viste pantalón de color obscuro, blusa negra, sombrero negro y alpargatas blancas, está pintado de viruela, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de evacuar en el mismo una diligencia de justicia en la causa que contra el mismo instruyo sobre robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares, y encargo á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca de expresado sujeto y á su conducción, con las seguridades convenientes, á la cárcel de esta cabeza de partido y á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Elche á 3 de Diciembre de 1908.—Tomás Pérez y Pérez.—Por su mandado, Jeremías Ponté. JO—4468

FRAGA

D. Palegrin Benito Landa, Juez de instrucción de Fraga y su partido.

Por la presente, y á virtud de providencia dictada con esta fecha en causa que me hallo instruyendo sobre expedición de moneda y billetes falsos contra Valero Vidal López y otros, se cita, llama y emplaza por término de nueve días, y de comparecencia ante este Juzgado, al procesado Juan Peñagüer, vecino de Barcelona, casado, de color moreno, pelo negro, barba y bigote afeitados, de un metro 600 milímetros poco más ó menos de estatura, y viste chaqueta sin solapas de franesilla azul, pantalón del mismo género, botas color avellana y botina negra, el cual se halla comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

y se le apercibe que de no comparecer en el término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y conducción á la cárcel de este partido, caso de ser habido; pues tengo acordada mi prisión por auto de fecha 24 de Octubre último.

Dada en Fraga á 2 de Diciembre de 1908.—Palegrin Benito.—Por su mandado, Francisco Martínez. JO—4380

GANDESA

D. Luis Polit y Julián, Juez de Instrucción de la ciudad de Gandesa y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado José Villagrasa Torné, de veinticinco años de edad, hijo de Joaquín y de Antonia, soltero, labrador, natural y vecino de Arnes, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, al objeto de ingresar en la cárcel, por haberse decretado su prisión provisional en méritos del sumario que bajo el número 10 del año próximo pasado se instruyó contra el mismo por amenazas de muerte; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que en derecho hubiese lugar.

A la vez se ruego y encarga á las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido José Villagrasa Torné y su conducción en su caso á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Gandesa á 3 de Diciembre de 1908.—Luis Polit.—Por disposición de S. S., Licenciado José García. JO—4381

GIJÓN—ORIENTE

D. Manuel Murias Méndez, Juez de instrucción del distrito de Oriente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Emilio Menéndez Canal, de cuarenta y ocho años, hijo de padre desconocido y de Justa, casado con Rita Peón, natural y vecino de Gijón, carpintero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de cumplir una carta orden en causa que se le sigue por insultos á agentes de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa.

Gijón 3 de Diciembre de 1908.—Manuel Murias.—Tomás Guisasaola y Ovio. JO—4384

D. Manuel Murias Méndez, Juez de instrucción del distrito de Oriente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Muslera Méndez, de veintidós años de edad, hijo de Francisco y de Genoveva, soltero, natural y vecino de esta villa, cesante, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de cumplir una carta orden de sumario que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa.

Gijón 3 de Diciembre de 1908.—Manuel Murias.—Tomás Guisasaola y Ovio. JO—4385

GRAZALEMA

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 23 del año 1908 por el delito de hurto de un mulo toro oscuro, cerrado, de regular alzada y herrado en la izquierda, y un aparjo compuesto de enjalma de saco, albarda y una cincha, en sitio próximo al camino que va de Cáceres á E. tepeza, al lado derecho, donde existe un caserío, se cita al dueño del mulo y de la albarda y cincha, cuyos nombres y apellidos se ignoran, así como el domicilio y paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirles declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Grazalema á 1.º de Diciembre de 1908.—V.º B.º—El Juez, Antonio Escribano Cosina.—El actuario, Julio del Campo. JO—4386

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 31 del corriente año por hurto de una burra como de catorce años, alzada regular, pelo castaño oscuro, las bragadas y hocico blanco, algo lanunca y sin hierro, de la propiedad de Antonio Corrales Galván, vecino de Villalengua del Rosario, se cita á los individuos Gabriel y Miguel, este último hijo de Diego Rstamales, cuyas de más circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado, con objeto de recibirles declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Grazalema á 1.º de Diciembre de 1908.—V.º B.º—El Juez, Antonio Escribano Cosina.—El actuario, Julio del Campo. JO—4387

HOYOS

D. Manuel Mesa Chaix, Juez de instrucción de Hoyos y su partido.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones, seguida contra Alfredo Rodríguez Teniente, y cuyo paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la

GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia judicial; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado, natural y vecino de Villamiel, hijo de Dionisio y de Caledonia, soltero, jornalero y de diez y nueve años de edad.

Dada en Hoyos á 1.º de Diciembre de 1908.—M. Mesa Chaix. Por su mandado, el Escribano, Tomás Orta de Uslein. JO—4388

En el expediente de ejecución de sentencia referente á causa seguida en este Juzgado contra D. Alfonso García Morales, hijo de Antonio y María, natural de Montalbán, en la provincia de Córdoba, vecino de Ciudad Rodrigo, minero, y de sesenta años de edad, por amenazas á D. Tadeo Alfonso Gutiérrez, y cuyo actual paradero hoy se ignora, se ha dictado providencia con fecha de ayer por el Sr. D. Manuel Mesa Chaix, Juez de instrucción de este partido, mandando que por medio de cédula, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia de Cáceres y GACETA DE MADRID, se haga saber al referido procesado que en la expresada causa se dictó sentencia por la Audiencia provincial de Cáceres en 14 de Noviembre del año 1906, declarada firme por auto de 23 del propio mes y año, por la que se condenó al mismo procesado D. Alfonso García Morales á las penas de cuatro meses y un día de arresto mayor, suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el mismo tiempo, á que dé caución de no de ofender al D. Tadeo, mediante fiador abonado por la suma de 1.000 pesetas, cuya obligación para el fiador durará un año, y para el caso de que no la prestase, se le condena á cinco años de destierro á distancia de 24 kilómetros del pueblo de Acheo y al pago de las costas procesales. A la vez se le declaró indultado de la pena de arresto y de la suspensión de todo cargo y derecho de sufragio, como comprendido en el Real decreto de indulto de 23 de Octubre de 1906.

También se ha acordado en la misma providencia, fecha de ayer, que en el acto de la notificación sea requerido el referido procesado D. Alfonso García Morales para que dé caución en la forma dispuesta en la sentencia; bajo apercibimiento que de no prestarla en el término de diez días empezará desde luego á cumplir la pena de destierro á que fué condenado.

Y con el fin de que lo mandado tenga debido efecto, autorizo la presente cédula de notificación y requerimiento en Hoyos á 2 de Diciembre de 1908.—El Escribano, Tomás Ortiz de Urbina. JO—4469

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días cito, llamo y emplazo al individuo que al final se expresa, procesado en causa que se le sigue en este Juzgado por el delito de robo, para que en el expresado término se presente ante el mismo á fin de llevar á efecto cierta diligencia en la indicada causa; quedando apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades ordenen á sus agentes procedan á la busca y captura del mismo, cuya prisión está decretada, enviándolo en su caso, por trámites de justicia, á la cárcel de esta población.

Dada en Jerez de la Frontera á 1.º de Diciembre de 1908. Manuel Polo y Pérez.—Miguel Bazo.

Procesado.

Antonio Gómez Rivera, alias el Herrero, de veinticuatro años, hijo de Julián y de Encarnación, soltero, herrero, natural de Utrera, vecino que fué de Marchena y sin instrucción. JO—4389

LA BISBAL

Por la presente, que se expide en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada en el sumario núm. 109 del corriente año, que se instruye en este Juzgado sobre homicidio del mendigo Juan Daulofeu y Andren, alias Tisu, en esta ciudad, contra Pascual Pitarch Vilaplana, se cita á un tal Jaime, expón, según se tiene entendido, que dijo ser de la carretera de Calella á Palafrugell, el cual, junto con el conocido por Tones dels Cuatre camins, fué testigo en el contrato de arrendamiento de una viña y una casa, que dichas Juan Daulofeu y Pascual Pitarch, conforme lo ha declarado éste último se llevó á cabo, para que se presente ante este Juzgado dentro del tercero día del en que aparezca inserta esta cédula en la GACETA DE MADRID, en su hora de audiencia, para rendir declaración en el sumario aludido; con la prevención que se le hace de que si no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente.

Dada en La Bisbal á 2 de Diciembre de 1908.—Eusebio Planells. JO—4090

LALÍN

D. Vicente Leopoldo Naranjo y Barquero, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Judas Antonio Novoa Rey, natural de Dozón, vecino de ídem, y en la actualidad de ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los Boletines oficiales de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de desobediencia; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado. Lalín 30 de Noviembre de 1908.—Vicente Naranjo.—El Oficial auxiliar, Victoriano Gutiérrez.

Señas del procesado.

Edad cuarenta y seis años, color del pelo, cejas y bigote negro, del rostro moreno, de estatura regular; viste al uso del país. JO—4470

D. Vicente Leopoldo Naranjo y Barquero, Juez de instrucción del partido de Lalín.

Cita y emplaza á Nicolás y Pedro Fernández González, vecinos de Villanueva, y en la actualidad ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la última inserción que se verificó en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á manifestar si quieren ó no mostrarse parte en el sumario que se instruye en averiguación de los causales de la muerte de su hermana Carmen, cuyo cadáver

fué hallado en un monte de la parroquia de la Veiga, y si renunciara ó no á la indemnización civil que pueda corresponderle; previéndoles que no verificarlo les pasará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.

Lain 3 de Diciembre de 1908.—Vicente L. Naranjo.—El Escribano, Nicasio Blanco. JO—4471

LA PALMA

D. Ricardo Sanz y García Bordallo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Baena Navarro, hijo de José y Dolores, de treinta y cinco años, soltero, natural y vecino de Ecija, jornalero, sin instrucción, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Sevilla y Huelva, comparezca ante este Juzgado con objeto de que pueda tener lugar la practica de diligencias en causa que contra el mismo se sigue por hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades de la Nación y á la policía judicial que se proceda á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, en esta cárcel de partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en La Palma á 2 de Diciembre de 1908.—Ricardo Sanz.—El actuario Licenciado, Manuel Rey. JO—4403

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

D. Antonio Sánchez de la Sierra, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Héctor Guartaroba y Ronden, de esta vecindad, de veintiséis años, comerciante, á fin de que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á rendir declaración indagatoria en la causa núm. 113, que contra el mismo se sigue por estafa; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes del orden judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y habido que sea lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Las Palmas de Gran Canaria á 7 de Noviembre de 1908.—Antonio Sánchez Sierra.—De orden de S. S., José M. Reyes. JO—4392

D. Antonio Sánchez y Sierra, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Sánchez García y Jacinto Falcón Trujillo, á fin de que dentro del término de treinta días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado en la causa núm. 67 de 1907 que contra los mismos se sigue por uso de nombre supuesto; advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes del orden judicial, procedan á la busca y captura de dichos individuos, y habidos que sean los pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Las Palmas de Gran Canaria á 28 de Noviembre de 1908.—Antonio S. Sierra.—De orden de S. S., Juan Val. JO—4391

D. Antonio Sánchez Sierra, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juana Hernández Luzarda, soltera, meretriz, hija natural de Pelegrina, color moreno, pelo negro, cejas al pelo, á fin de que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado en la causa núm. 264 de 1904 que contra el mismo se sigue por hurto; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes del orden judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y habido que sea lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Las Palmas de Gran Canaria 28 de Noviembre de 1908.—Antonio S. Sierra. JO—4472

LINARES

D. Julio Díaz Sala, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á mi disposición, del procesado por este Juzgado en causa por hurto, Antonio Pérez Flores, de catorce años, soltero, jornalero, sin domicilio fijo, natural de las Herrerías de Cartagena, hijo de Manuel Pérez Galindo y de Josefa Flores Moreno, y se le hace saber al mismo que si dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Jaén, no comparece ante este Juzgado, al objeto de ser emplazado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Linares á 5 de Diciembre de 1908.—Julio Díaz Sala.—Por su mandado, Antonio Muner. JO—4473

LORCA

D. Cándido Peláez Vera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, y se fijará, además, en los estrados de este Juzgado, se cita, llama y emplaza al procesado Jerónimo Antonio Mena López, hijo de Patricio y Mercedes, natural de Murcia. San Pedro, vecino de Lorca, calle de la Poza, de veintinueve años, soltero, jornalero, que según noticias era soldado del regimiento Infantería de Almansa, núm. 18, de guarnición en Reus, de donde desertó en el mes de Julio último, sin que se sepa actualmente su paradero, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle el auto de prisión dictado contra el mismo por la Audiencia provincial de Murcia en causa sobre daños; previéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo intereso de todas las Autoridades de la Nación, procedan á la busca y captura de dicho procesado

Jerónimo Antonio Mena López, y caso de ser habido lo conduzcan á esta cárcel á disposición de este Juzgado.

Dada en Lorca á 3 de Diciembre de 1908.—Cándido Peláez Vera.—El Escribano, José Felices. JO—4474

LLANES

D. Eduardo Sánchez Linares, Juez instructor del partido de Llanes.

Por la presente se cita, llama y emplaza, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, al procesado José Ordóñez, cuyo segundo apellido, naturaleza y paradero se ignoran, que estuvo establecido desde principios de Agosto hasta mitad de Noviembre últimos, como comerciante, en el pueblo de Villahormes, de este Concejo de Llanes, y de las señas, al parecer, que al final se expresaran, para que en el término de cinco días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle el auto de procesamiento, prestar declaración indagatoria, practicar todas las diligencias provenientes de aquel auto y presentarse, si le conviniere, la apertura de la correspondencia postal privada á el dirigida, cuya retención fué decretada en auto de 27 de Noviembre último en la causa que, con otros, se le sigue por estafas y alzamiento; bajo apercibimiento de que de no comparecer se abrirá la correspondencia que se retenga, sin su presencia, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades de todas clases y á los agentes de la policía judicial practiquen gestiones para la busca y detención del expresado individuo, poniéndolo, caso de ser habido, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado.

Dada en Llanes á 3 de Diciembre de 1908.—Eduardo Sánchez.—Por su mandado, Félix F. Vega. JO—4475

Señas del procesado.

Estatura aventajada, delgado, trigueño; barba recortada en punta, negra y algo cana en las mejillas; como de cuarenta años de edad; habla con acento andaluz; vestía bien, cambiando con frecuencia de traje; usaba corbata y cuello planchado, y cubría la cabeza unas veces con gorra y otras con sombrero flexible. JO—4475

MADRID—CONGRESO

D. Ramiro Cores y López, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Ricardo Mendoza, Director que fué de la Agencia La Fomentadora, cuyas oficinas estuvieron en la calle de las Huertas, 56, y sucursal en Alcoy, Santa Rita, 13, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria y practicar otras diligencias; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de sea habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 2 de Diciembre de 1908.—Ramiro Cores.—El Escribano, Guillermo Pérez Herrero. JO—4393

MADRID—HOSPICIO

D. Alejandro Bustamante y Martínez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Ramos, que ha sido vigilante del Resguardo de consumos, con servicio en la carretera de Hortaleza, de 6 á 18, cuyo domicilio y demás filiación se ignora, así como cuál sea su actual paradero y punto probable, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por tentativa de estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular.

Madrid 30 de Noviembre de 1908.—Alejandro Bustamante.—El Escribano, Justo Navarro. JO—4476

D. Alejandro Bustamante Martínez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Restituto Vinuesa Salvador, natural de Anojón (Guadalajara), de veinte años de edad, soltero, jornalero, hijo de Toribio y de María, que ha tenido su domicilio en la calle del Cardenal Cisneros, núm. 15, lechería, y cuyo actual paradero y punto probable en que se encuentre se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto dictado en el día de hoy y de responder á los cargos que le resultan en la presente causa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, color sano, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, y viste traje de pana y gorra, y usa unas veces alpargatas y otras botas, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular.

Madrid 2 de Diciembre de 1908.—Alejandro Bustamante.—El Escribano, José de Antonio. JO—4394

MADRID—HOSPITAL

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Paula Corrales Vázquez, natural de esta Corte, de cuarenta y ocho años, casada, hija de Juan y Manuela, que ha vivido en el Paseo de Santa María de la Cabeza, núm. 47, y á Antonia López García, de igual naturaleza, hija de Pedro y Amalia, de veintinueve años, soltera, trapería, cuyos domicilios y paraderos se actuales se ignoran, para que en el término de diez días, con-

tados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto dictado hoy y que respondan á los cargos que las resultan en la causa que contra las mismas se instruye por hurto á Severiano Jurado; apercibidas que de no verificarlo serán declaradas rebeldes y las parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de las expresadas procesadas, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habidas las pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 3 de Diciembre de 1908.—Mariano Luján.—El Escribano, Galo S. Corona. JO—4395

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por atentado á un guarda de la Casa de Campo, se cita á Pedro Adrados Gómez, cuyas demás circunstancias, domicilio y actual paradero se ignoran, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirsele declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 5 á 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 2 de Diciembre de 1908.—V.º B.º.—El Juez, Pedro Armenteros de Ovando.—El Escribano, Doctor Juan Infante. JO—4396

MÁLAGA—ALAMEDA

En el expediente que se sigue en este Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, y por ante mí, á solicitud de D. Antonio y D. José Martín Escaño, éste representado por su madre Doña María Escaño Aguilar, sobre que se les declare herederos abintestato de Doña Josefa Martín Granados, el Sr. Juez, en providencia de este día, ha acordado se cite por medio de la presente á Doña Antonia, Doña Florentina, Doña Micaela, Doña Josefa, Doña Rosalía, D. José y D. Cristóbal Martín Naranjo, que pueden tener igual ó mejor derecho que los solicitantes á la herencia de la Doña Josefa, para que en el término de treinta días, que se contarán desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia de dicho Sr. Juez, sito en el edificio de San Agustín, planta baja, á personarse en el aludido expediente á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Málaga 11 de Diciembre de 1908.—El actuario, S. Fuentes. X—790

PALMA DE MALLORCA—LONJA

Por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta capital y Escribanía del infrascrito se ha promovido, á nombre de Doña Magdalena Llabrés y Terrasa, de este vecindario, tanto en concepto propio como en el de legítimo representante de su hijo menor Guillermo Salleras y Llabrés, el juicio universal de testamentaria de D. Francisco Llabrés y Amengual, fallecido en la presente ciudad el día 23 de Abril de 1895, y en providencia de hoy se ha tenido por prevenido el juicio necesario de testamentaria del propio D. Francisco Llabrés, y al propio tiempo queda mandado que se cite para él en forma á todos los interesados, y en atención á que entre los mismos figura un hijo del finado, D. José Llabrés Terrasa, ausente en ignorado paradero, que se le cite por medio de cédula, fijada en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad é insertada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

En su consecuencia, y para que sirva de citación en forma al propio D. José Llabrés y Terrasa, ausente en ignorado paradero, se expide la presente; previéndole que si no comparece en dichos autos le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Palma de Mallorca 28 de Noviembre de 1908.—Antonio Tomás. X—791

SAN ROQUE

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de Instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 444 del año 1907 por el delito de lesiones á Josefa Carrazca Vento y Concepción González Carrazca, ocurrido en La Línea y sitio del Cachán, se cita á unas gitanas, autoras de dichas lesiones, y al autor ó autores del hurto de unos calzoncillos blancos propiedad de Juan González Morata, y cuyos actuales domicilios ó paraderos se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de responder de los cargos que les resulten por este sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 9 de Diciembre de 1908.—El actuario, Licenciado José Bugella. JO—4644

Jurisdicción de Guerra.

OVIEDO

D. Emilio Rodríguez Solís, primer Teniente del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al soldado Felipe Gómez López.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado Felipe Gómez López, hijo de Manuel y de Nicolasa, natural de Montefurador, provincia de Lugo, de veintiséis años de edad, oficio labrador, de un metro 545 milímetros de estatura, y quinto del reemplazo de 1902, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo y Vizcaya, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, que ocupa la fuerza, del regimiento Infantería del Príncipe, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho soldado, y caso de ser habido le remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 10 de Diciembre de 1908.—Emilio Rodríguez Solís. JG—2025

D. Emilio Rodríguez Solís, primer Teniente del Regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al soldado Antonio Caballero Lera.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado Antonio Caballero Lera, hijo de Pedro y de Rita, natural de Marcilla, provincia de Navarra, de veintiséis años de edad, oficio bracero, de un metro 625 milímetros de estatura, y quinto del reemplazo de 1902, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Navarra, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, que ocupa la fuerza del regimiento Infantería del Príncipe, a responder a los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que si no se comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio a que hubiese lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho soldado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, a esta plaza y a mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día. Dada en Oviedo a 10 de Diciembre de 1908.—Emilio Rodríguez Solís. JG—2026

D. Emilio Rodríguez Solís, primer Teniente del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al soldado José Valencia Indurain.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado José Valencia Indurain, hijo de Pedro y de Francisca, natural de Dada, provincia de Navarra, de veintiséis años de edad, oficio pastor, de un metro 600 milímetros de estatura y quinto del reemplazo de 1902, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Navarra, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, que ocupa la fuerza del regimiento Infantería del Príncipe, a responder a los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio a que hubiese lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho soldado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, a esta plaza y a mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día. Dada en Oviedo a 10 de Diciembre de 1908.—Emilio Rodríguez Solís. JG—2027

RONDA

D. Federico del Alcázar Arenas, primer Teniente del batallón Cazadores de Chiclana, núm. 17, y Juez instructor nombrado para la formación de expedientes al soldado del indicado batallón Victorio Ramirez Drago por la falta de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a dicho Victorio Ramirez Drago, hijo de Manuel y de Victoria natural y vecino de La Línea de la Concepción (Cádiz), de veintidós años de edad, de oficio empleado, de estado soltero, estatura un metro 690 milímetros, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas y ojos al pelo, nariz regular, barba poca, boca y frente regulares, color sano y sin ninguna seña particular, para que en el término de un mes, a contar desde su publicación, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Milicias de esta ciudad, a fin de oír sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID. Ronda 5 de Diciembre de 1908.—Federico del Alcázar. JG—2028

VICH

D. Luis Carbonell Ocuriz, del batallón de Cazadores Alfonso XII, núm. 15, y Juez instructor nombrado para la formación del expediente seguido contra el soldado Federico Muñoz Espiño por haber resultado inútil para el servicio de las armas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Federico Muñoz Espiño, recluta del reemplazo de 1907, que cubrió cupo por el pueblo de Valencia con el núm. 56, hijo de Juan y de María, natural de Cárdenas, provincia de Cuba, soltero, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Cuartel de banderas del batallón Cazadores Alfonso XII, número 15, sito en la Rambla del Hospital, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue con motivo de haber resultado inútil; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, pasándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en buses del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan a esta plaza a mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia. Vich 12 de Diciembre de 1908.—Luis Carbonell. JG—2029

Jurisdicción de Marina.

VALENCIA

D. Joaquín Raig Alvargonzález, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez instructor de una causa de contrabando de tabaco.

Hago saber que el día 28 de Agosto del año actual, encontrándose la barquilla Tordera, de la Compañía Arrendataria de Tabacos, prestando servicio a unas tres millas de la costa a la altura de Machistre, fueron arrojados al mar por una embarcación desconocida nueve bultos de tabaco de contraban-

do; de ellos, siete de a dos latas cada uno, y los otros dos fardos marca A. F., cuya aprehensión la verificaron los tripulantes de la referida barquilla.

Ignorándose quienes puedan ser los dueños de la citada embarcación, así como los del tabaco aprehendido, se les cita por el presente para que en el plazo de treinta días comparezcan ante este Juzgado para proceder a lo que haya lugar; encargando a las Autoridades de todas clases y a cualquier persona que tenga noticias de quienes son los autores, los pongan a mi disposición ó en mi conocimiento.

Dado en Valencia a 11 de Diciembre de 1908.—Joaquín Raig.—Por su mandato, Joaquín Sebastian. JM—2010

ANUNCIOS OFICIALES

Banco Hispano Americano.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en vista de las utilidades del ejercicio de 1908, ha acordado repartir un dividendo activo de 6 pesetas por acción que, con el distribuido a cuenta en el mes de Julio último, forma un total equivalente al 6 por 100 del capital desembolsado, libro de todo impuesto.

El pago de este dividendo quedará abierto desde el día 2 de Enero próximo en las oficinas centrales de este Banco, en las de sus sucursales de Barcelona, Málaga, Granada, Zaragoza, Sevilla y Coruña, y en los siguientes establecimientos: En Gijón, Banco de Gijón. En Santander, Banco de Santander y Banco Mercantil.

En Bilbao, Banco de Bilbao, Banco del Comercio, Banco de Vizcaya, Crédito de la Unión Minera y casa de banca de Don Andrés de Isasi. En San Sebastián, Banco Guipuzcoano. En Burgos, Banco de Burgos. En Oviedo, Banco Asturiano de Industria y Comercio. Madrid 21 de Diciembre de 1908.—El Secretario general, Ramón A. Valdés. X—797

Altos Hornos de Vizcaya.

Desde el día 2 de Enero próximo se pagará en esta villa (Ibañeta de Bilbao L. O.) el cupón núm. 52 de las obligaciones de la antigua Sociedad Altos Hornos y Fábricas de Hierro y Acero de Bilbao, y el núm. 16 de las de la Sociedad de Metalurgia y Construcciones Vizcaya.

De las 750 pesetas que importa el cupón de la primera, se deducirán por impuesto del timbre de negociación 0'23 pesetas, y de las 10 pesetas del de la segunda, 0'25 pesetas por igual concepto.

Bilbao 21 de Diciembre de 1908.—El Secretario del Consejo de Administración, Guillermo de Ipiña. X—789

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Esta Compañía abre concurso público para contratar la impresión, cortado, cuento, confección de millares y enfarde de los efectos de empaque que puedan necesitar las diferentes labores de las Fábricas de Tabacos, con sujeción a los pliegos de condiciones, general y especial, de este servicio, aprobados al efecto.

La duración del contrato será desde 1.º de Enero de 1910 hasta el 31 de Diciembre de 1913.

La cantidad probable a imprimir anualmente de cada efecto, condiciones de impresión, dibujos y demás circunstancias, se consignan en un pliego especial que, con el general, se facilitará por la Dirección de la Compañía a cuantas personas tengan interés conocido en examinarlo.

El concurso se celebrará en la Dirección de la Compañía Arrendataria de Tabacos (Barquillo, 1 triplicado), el día 9 de Febrero a las dos de su tarde; pudiendo presentarse proposiciones hasta el día 6 del mismo mes en la expresada Dirección, durante las horas hábiles de oficina.

Hasta dicho día 6, y a las mismas horas, estarán de manifiesto, en el local citado, los pliegos general y especial de condiciones.

Para tomar parte en el concurso se necesita acompañar resguardo que acredite haber depositado en la Caja de la Dirección de la Compañía, ó en las Representaciones de la misma en provincias, la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

Podrán presentarse proposiciones que abarquen en suministro de papel y el servicio de impresiones, ó sea el de los empaques terminados; rigiendo en este caso las condiciones generales de los pliegos respectivos y el especial para el suministro de empaques terminados, con fianza provisional de 7.000 pesetas.

Las proposiciones se redactarán con estricta sujeción a los modelos insertos en los pliegos de condiciones especiales.

Madrid 21 de Diciembre de 1908.—El Secretario general, Luis de Albacete. X—793

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Esta Compañía abre un concurso público para contratar el suministro de papel en rama ó cortado y en millares que, con destino a efectos de empaque de las diversas labores, puedan necesitar las Fábricas de Tabacos, con sujeción a los pliegos de condiciones, general y especial, de este servicio, aprobados al efecto.

La duración del contrato será desde 1.º de Enero de 1910 hasta 31 de Diciembre de 1913.

La cantidad y condiciones del papel, objeto del contrato, se consignan en un pliego especial que, con el general, se facilitará por la Dirección de la Compañía a cuantas personas tengan interés conocido en examinarlo.

El concurso se celebrará en la Dirección de la Compañía Arrendataria de Tabacos (Barquillo, 1 triplicado), el día 9 de Febrero próximo, a las dos de su tarde, pudiendo presentarse proposiciones hasta el día 6 del mismo mes en la expresada Dirección, durante las horas hábiles de oficina.

Hasta el día 6, y a las mismas horas, estarán de manifiesto en el local citado los pliegos general y especial de condiciones y muestras tipos de papel.

Para tomar parte en el concurso se necesita acompañar resguardo que acredite haber depositado en la Caja de la Dirección de la Compañía, ó en las Representaciones de la misma en provincias, la cantidad de 5.000 pesetas en metálico.

Podrán presentarse proposiciones que abarquen el suministro de papel y el de impresiones, ó sea el de los empaques terminados, rigiendo en este caso las condiciones generales de los pliegos respectivos y el especial para el suministro de empaques terminados, con fianza provisional de 7.000 pesetas.

Las proposiciones se redactarán con estricta sujeción a los modelos insertos en los pliegos de condiciones especiales.

Madrid 21 de Diciembre de 1908.—El Secretario general, Luis de Albacete. X—794

Compañía de los Ferrocarriles Andaluces. Obligaciones Sevilla Jerez Cádiz, series rosa y gris.

Cupones de vencimiento de 1.º de Enero de 1909.

El pago del cupón núm. 76 de las obligaciones de la serie rosa (todas a interés fijo) y el cupón núm. 4 de la serie gris a interés fijo se pagarán desde el día 2 de Enero próximo:

A razón de francos 5 con deducción de los impuestos franceses y españoles, sea francos 4'485 líquido, en París, en el Banco de París y de los Países Bajos, 3, rue d'Antin.

A razón de pesetas 5 con deducción de los impuestos españoles, sea pesetas 4'685 líquido, en Madrid, en el Banco Español de Crédito y en el Crédit Lyonnais.

Barcelona, en el Crédito Mercantil.

Bilbao, en el Banco de Bilbao.

Málaga, en la Caja central de la Compañía.

El cupón núm. 4 de la serie gris a interés variable, que representa el saldo a pagar en 1908, y cuyo valor ha de fijarse en cada año por el resultado del ejercicio anterior, según el art. 3.º del Convenio, se pagará por igual cantidad que el de interés fijo, por permitirlo así la liquidación definitiva del ejercicio de 1907.

Madrid 21 de Diciembre de 1908.—El Secretario del Consejo de Administración, Pablo de Gorostiza. X—788

La Española.

Compañía anónima a prima fija.

Celebrará Junta general ordinaria para la aprobación de la Memoria y balance el día 30 del corriente, a las once de mañana, en su domicilio social, Carretas 12.

Madrid 21 de Diciembre de 1908.—El Director, P. A. Laviala.—El Interventor, M. Galiana. X—795

Banco de España.

Badajoz.

Habiéndose extraviado los resguardos de depósitos transmisibles núm. 2.407 de pesetas nominales ó 500 en Duda perpetua al 4 por 100 interior, expedido por esta sucursal el 30 de Abril de 1904 a favor de Doña Luisa Farrugia de la Cruz Quesada, casada con D. Diego de la Cruz Quesada; y el número 2.538 transmisible, de pesetas nominales 11.500, de igual clase de Duda y expedido también por esta oficina en 21 de Noviembre de 1904 a favor de la referida Doña Luisa Farrugia, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirán los correspondientes duplicados de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Badajoz 12 de Diciembre de 1908.—El Secretario, M. Sarmayo. X—796

Banco de España.

Segovia.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 1.682, expedido por este establecimiento en 23 de Diciembre de 1905 a favor de Doña Juana Herrero y García, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día 3 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente del Banco de España; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el establecimiento exento de toda responsabilidad.

Segovia 20 de Diciembre de 1908.—El Secretario, Juan M. y Santos. X—801

Banco Hispano-Americano.

Madrid.

Balance en 30 de Noviembre de 1908.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO', listing various financial items and their values in Pesetas. Includes entries like 'Caja y Bancos', 'Depósitos en custodia', 'Capital', 'Fondo de reserva ordinario', etc.

El Jefe de Contabilidad, J. Arce.—El Director, E. Moya. X—798

BOLETIN DE LA MONEDA

Cotización oficial del día 22 de Diciembre de 1908, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Cambio al Contante (Día 21, Día 22), and various bond types like Cédulas hipotecarias and Bonos del Banco de España.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 22 de Diciembre de 1908.

Meteorological data table with columns: Hora, Altura del barómetro, Temperatura, Humedad, Viento, Estado del cielo, and various weather observations.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del Extranjero.—Martes 22 de Diciembre de 1908.

Large table of meteorological observations from various Spanish and foreign stations, including temperature, wind, and cloud data.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

GACETA DE MADRID

Las suscripciones á este periódico oficial y los anuncios para el mismo se reciben en la Administración, Pontejos, 8, oficinas, de nueve á doce de la mañana.

Los ejemplares corrientes de dicha Gaceta se hallan de venta en el Ministerio de la Gobernación.

SANTOS DEL DÍA

Santos Gelasio, Basilio y Teodoro, mártires.

ESPECTÁCULOS

ESPAÑOL.—A las 9.—Encárgate de Amelia. LARA.—A las 6.—Pedro Minio (doble).—La fuerza bruta. Pedro Minio (doble). APOLO.—A las 8 y 1/2.—Sangre moza.—El pollo Tejada. Las bribonas. PRICE.—A las 9.—Los saltimbanquis y la troupe The 4 Braggars. ESLAVA.—A las 4.—La hostería del Laurel.—La carne flaca.—La gente seria y La balsa de aceite.—¡Si las mujeres mandasen!...—La alegre trompetería.—¡Si las mujeres mandasen!...

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono, 75.